

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Orcera.—Páginas 586 a 588.*
- Otro ídem id. id. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Orcera.—Páginas 588 y 589.*
- Otro ídem id. id. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Orcera.—Páginas 589 y 590.*
- Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia de Barcelona.—Páginas 590 a 592.*

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo la adquisición de una estación hidrofónica de escucha y marcación de ruidos para su instalación en un submarino tipo C.—Página 592.

Ministerio de Hacienda.

- Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el apartado B) del artículo 10 del vigente Reglamento provisional para el régimen y funcionamiento del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arroyanes.—Página 592.*
- Otro ídem cesen en el cargo de Vocales del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arroyanes D. Antonio Semrau y Aranda y don José Abbad y Doned.—Páginas 592 y 593.*
- Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de las minas de Al-*

madén y Arroyanes a D. Cleto Marcuelino Rubiera y García, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 593.

Otro ídem id. id. a D. Ramón Machimbarrena y Gogorza, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 593.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 892.822,65 pesetas para abonar a la Unión Salinera de España el importe de las obras realizadas para poner en explotación la "Laguna de La Mata".—Página 593.

Otro ídem un suplemento de crédito de 430.000 pesetas con destino a sufragar los gastos originados por la reunión del Consejo de la Sociedad de las Naciones en esta Corte.—Página 593.

Otro ídem id. id. de 156.010 pesetas con destino a satisfacer los gastos que origine la compra de condecoraciones con motivo de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona.—Página 593.

Otro ídem varios suplementos de crédito importantes en junto 550.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación.—Páginas 593 y 594.

Otro ídem un crédito extraordinario de 105.235 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio del Ejército.—Página 594.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden designando al Magistrado del Tribunal Supremo D. Diego Medina y García, al Inspector fiscal en dicho Tribunal, D. Manuel Polo y Pérez, y al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, Vocal nato del Consejo Judicial D. Eduardo de León y Ramos, para que realicen el estudio y propuesta ordenados por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden de 17 del mes actual.—Página 594.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de

Inválidos al Capitán de Infantería D. Fernando Riera García.—Página 594.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se ejecute la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José María Fontana Gattells, contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Abril de 1927.—Páginas 594 y 595.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Fernando Alvarez de la Campa para establecer en el Depósito franco de Barcelona una instalación para producir hielo, con destino a los fines que se indican.—Página 595.

Otra asignando en el número que se expresa y a las dependencias que se indican los Contadores de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, cuyas oposiciones están próximas a terminar.—Página 595.

Otra disponiendo se abonen las pesetas 158.689,78 a que ascienden los créditos liquidados a favor de las Corporaciones locales por la Junta creada por el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924.—Página 595.

Otra concediendo dos meses de licencia para asuntos propios a D. Jesús Díaz Vizcaino, Auxiliar administrativo Oficial de tercera clase del Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Lérida.—Páginas 595 y 596.

Otras nombrando Porteros por traslación de las dependencias que se mencionan a Eduardo Colis Rubio, Gonzalo Pérez Higuera, Marcuelino Rodríguez San Martín Rufino Enériz Ruiz, Bartolomé Quetglas Torrens, Candido Jiménez López, Manuel Chavarino Romera, Esteban Ortiz Corredor, Faustino Rodríguez Peral y Timoteo Ruiz García.—Páginas 596 y 597.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular disponiendo se otorguen, con arreglo a las normas que se insertan, las vacantes que, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 2.º 3.º y 4.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero del año actual (GACETA del 5), correspondan en el Cuerpo de Vigilancia proveerse por el turno de elección.—Página 597.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Agustín Mariño Bóveda y otros, sobre revocación o subsistencia de la Real orden que se indica, dictada por el Ministerio de Marina en 9 de Agosto de 1927.—Páginas 597 y 598.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 598 a 601.

Otra designando para que vaya a París en comisión del servicio D. Blas Cabrera Felice, miembro del "Bureau International de Poids et Mesures".—Página 601.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Reglamento para el régimen interior del Consejo agronómico.—Páginas 601 a 605.

Otra disponiendo que el precio del k. w. hora que en los meses de Julio, Agosto y Septiembre apliquen las Empresas suministradoras de energía "Compañía Eléctrica del Uru-mea", "Compañía Eléctrica de San Sebastián", "Distribuidora Eléctrica Guipuzcoana" y "Compañía Electrica San Martín", sea el de 0,75 pesetas, y que continúen en vigor, salvo esta modificación, las tarifas que tienen aprobadas.—Página 605.

Otras concediendo, a propuesta del Comité regulador de la Producción Industrial, a los señores que se mencionan, autorizaciones para trasladar e instalar fábricas y maquinaria.—Páginas 605 y 606.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes actual para proveer siete plazas de Mozo de oficios para el Ministerio del Ejército.—Página 606.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la provisión de tres plazas de Oficiales de segunda clase y dos de Oficiales de tercera del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado vacantes en los servicios de la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 606.

Idem para la provisión de tres plazas de Oficiales terceros del Cuerpo general de Hacienda, con destino a las Representaciones de Hacienda y Servicio Central de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 606.

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Memoria sobre la cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental del año económico de 1904.—Página 607.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando la adhesión del Gobierno belga al Convenio constituyendo una Unión para la protección de la propiedad industrial.—Página 609.

Idem la adhesión de Grecia al Arreglo Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Epizootias.—Página 609.

JUSTICIA Y CULTO.—Anunciando haber sido solicitada por D. Rafael de Mazarredo y Tréner la rehabilitación del Título de Marqués de Villabazar.—Página 609.

Junta Calificadora de Aspirantes a la Judicatura.—Relación por orden alfabético de los señores opositores que han verificado el pago de derechos y número obtenido en el sorteo.—Página 609.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Alejandro Herrero Silva, soldado del Regimiento de Infantería Princesa número 4, licenciado por inútil.—Página 612.

HACIENDA.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel Sáenz Rodríguez, Oficial de tercera clase, adscrito a la Subdelegación de Hacienda en Jerez de la Frontera.—Página 612.

Idem por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino a doña María Lursa Martínez Losada, Auxiliar de primera clase, electo, de la Subdelegación de Hacienda en Gijón.—Página 612.

Nombramientos de Administradores de Loterías.—Página 613.

Caja de Amortización de la Deuda del Estado.—Relación de las operaciones realizadas por esta Institución en el mes de Junio próximo pasado.—Página 614.

FOMENTO.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Reglamento provisional para la pesca con el arte del bou y demás artes de arrastre en aguas de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, y modificación del artículo 10, inciso A, del Reglamento de Pesca.—Página 614.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Previsión.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros sobre enfermedades denominada "La Unión Catalana Balear", Sociedad anónima, y "La Unión Catalana Balear", como Empresa personal.—Página 616.

Anunciando que la Sociedad de seguros "The Legal Insurance Company Limited" ha trasladado su domicilio al paseo de Gracia, número 73, entresuelo 1.º (Barcelona).—Página 616.

Inspección general de Emigración.—Anunciando haberse arrendado provisionalmente a la devolución de la fianza que D. Isidro Herme Iglesias tenía constituida como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 616.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a don Manuel Fernández Figares, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Sección Agronómica de Granada.—Página 616.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES DECRETOS
Núm. 1.652.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de Instrucción de Orcera, de los cuales resulta:

Que D. Aurelio García Punzano, guarda particular jurado de D. Ramón López Aguilar, denunció a don

Luis Jiménez Fernández, por haber sorprendido a 26 ovejas, 20 corderos y cuatro cabras, custodiadas por un muchacho llamado Antonio, pastando en el sitio "El Tollico del coto de Don Domingo", del término de Santiago de la Espada, sin permiso de su dueño, D. Ramón López Aguilar.

Que celebrado el juicio de faltas, el Juzgado dictó sentencia con fecha 6 de Mayo de 1928, condenando como autora responsable civilmente del hecho a la Junta local de Ganaderos del expresado Santiago de la Espada a una

multa de 25 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado cabrío, otra multa de cuatro pesetas en equivalencia al daño causado por el ganado lanar, a que indemnice al perjudicado D. Ramón Aguilar, en igual cantidad y a las costas del juicio.

Que apelado el fallo ante el Juzgado de instrucción de Orce, la expresada Junta local de Ganaderos acudió a la Jefatura de Montes del Distrito forestal, pidiendo que le amparara en sus derechos como remanente del aprovechamiento de pastos del monte de utilidad pública "Los Desposados", número 44 del Catálogo.

Que en este estado el asunto, el Gobernador civil de Jaén, de acuerdo con la referida Jefatura de Montes y con el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el sitio "Tollico del Coto", en que se realizó el pastoreo, según resulta acreditado en los antecedentes obrantes en dicha Jefatura de Montes, es parte integrante del monte "Los Desposados", hasta "Los Borbotones", que figura con el número 44 en el Catálogo, y que por ello, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 601 del Código Civil, 11 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 20 del de 4 de Febrero de 1907, y los Reales decretos de 3 de Julio de 1908, 7 de Abril y 30 de Enero de 1920, 20 de Agosto de 1895 y 20 de Diciembre de 1926, y a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, a la Administración corresponde el conocimiento del asunto.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que los títulos aportados por D. Ramón López Aguilar, otorgados ante Notario e inscritos en el Registro de la Propiedad, justifican el derecho de dominio sobre el sitio "El Tollico del Coto de Santo Domingo", según precepto claro y terminante del artículo 41 de la ley Hipotecaria vigente, reformado por el Real decreto de 13 de Junio de 1927; presumiéndose, por tanto, propietario del indicado sitio al D. Ramón López Aguilar, y en que estando en grado de apelación el juicio de faltas tramitado en el Juzgado municipal de Santiago de la Espada, por denuncia de Aurelio García Punzano contra Luis Jiménez Fernández por pastoreo en terrenos de propiedad particular, procede mantener la competencia de este Juzgado de instrucción para conocer de la apelación de la senten-

cia dictada por el Municipal en dicho juicio.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, artículo 40, según el que: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes. 1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones, y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores."

Visto el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dispone que: "La inclusión de un monte en un Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia."

Visto el artículo 10 del propio Real decreto, que establece que: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubier deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º"

Visto el Real decreto-ley de 4 de Febrero de 1927, artículo 2.º, que ordena que: "Corresponde a las mismas Autoridades (Gobernadores civiles) conocer de todo lo relativo a denuncias, abusos y demás infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia, salvo los casos en que su conocimiento sea de la competencia de los Tribunales de Justicia o de los Alcaldes."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promo-

vido por el Gobernador civil de Jaén al Juzgado de instrucción de Orce, con motivo de la denuncia de un Guarda particular jurado contra don Luis Jiménez y Fernández, por haber sorprendido ganado pastando en el sitio denominado "El Tollico del Coto de D. Domingo", enclavado dentro de la finca titulada "Don Domingo", del término de Santiago de la Espada.

2.º Que el denunciado sostiene que el lugar donde pastaba el ganado es de propiedad particular, y para justificarla estima que es suficiente la presentación de título de dominio, que alega hallarse inscrito en el Registro de la Propiedad inmueble, mientras que por la Autoridad gubernativa se afirma que el lugar corresponde a un monte público, anotado en debida forma en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización.

3.º Que es evidente la contradicción entre ambas partes, respecto de la naturaleza del monte, en la porción al menos comprendida en el llamado "El Tollico del Coto de Don Domingo", y resulta asimismo incuestionable que no es a un Tribunal municipal ni en juicio de faltas donde y como se ha de decidir la propiedad del monte, sino que esta cuestión ha de ser planteada con sujeción a lo que las leyes disponen.

4.º Que mientras no sea vencido en juicio declarativo el Estado, o se practique el deslinde con exclusión del trozo, y se cancele total o parcialmente de la inscripción del Catálogo de montes públicos la que se refiere al de que esta competencia trata, la Administración pública tiene tanto el derecho como el deber de considerar público el monte y defenderle en tal supuesto, por ser terminantes las disposiciones que definen la situación jurídica de los montes catalogados, y clara la interpretación que da y constituye copiosa doctrina el Tribunal Supremo en su Sala de lo Contencioso-administrativo.

5.º Que por corresponder al Gobernador civil de Jaén la competencia para entender en todas las cuestiones relativas al Catálogo de montes de la provincia, a la dicha Autoridad incumbe el conocimiento de los hechos denunciados en el monte número 44 del Catálogo y en el cual se encuentra el sitio donde fué sorprendido el ganado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

**El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Núm. 1.683.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de instrucción de Orcera, de los cuales resulta:

Que D. Aurelio García Punzano, Guarda particular jurado de D. Ramón López Aguilar, denunció al Juzgado municipal de Santiago de la Espada a D. Aniceto Jiménez Fernández, por haber sorprendido a 58 ovejas, 30 corderos, cinco cabras y cuatro chotos, custodiados por Mariano Muñoz Jiménez, pastando en el sitio "El Serenas", del expresado término, sin permiso de su dueño, D. Ramón López Aguilar.

Que celebrado el juicio de faltas, el Juzgado dictó sentencia condenando como autora responsable civilmente del hecho a la Junta local de Ganaderos de la villa a una multa de 25 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado cabrío, otra multa de 14 pesetas en equivalencia al daño causado por el ganado lanar, a que indemnice al perjudicado D. Ramón López Aguilar en igual cantidad y en las costas del juicio.

Que apelado el fallo ante el Juzgado de instrucción de Orcera, la Junta local de Ganaderos acudió a la Jefatura de Montes del Distrito forestal, pidiendo que le amparara en sus derechos como rematante del aprovechamiento de pastos del monte de utilidad pública número 44 del Catálogo.

Que en este estado el asunto, el Gobernador civil de Jaén, de acuerdo con la Jefatura de Montes y con el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el sitio "Tollico del Coto", en que se realizó el pastoreo, según resulta acreditado en los antecedentes obrantes en dicha Jefatura de Montes, es parte integrante del monte "Los Desposados", que figura con el número 44 en el Catálogo, y que por ello, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 601 del Código Civil, 11 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 20 del de 4 de Febrero de 1907 y los Reales decretos

de 3 de Julio de 1908, 30 de Enero y 7 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1875 y 20 de Diciembre de 1926, y a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, a la Administración corresponde el conocimiento del asunto.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que los títulos aportados por D. Ramón López Aguilar, otorgados ante el Notario e inscritos en el Registro de la Propiedad, justifican el derecho de dominio sobre el sitio "El Serenas", según el precepto claro y terminante del artículo 41 de la ley Hipotecaria vigente, reformado por el Real decreto de 13 de Junio de 1927, presuponiéndose, por tanto, propietario del indicado sitio al D. Ramón López Aguilar, y que estando en grado de apelación el juicio de faltas tramitado en el Juzgado municipal de Santiago de la Espada por denuncia de Aurelio García Punzano contra Aniceto Jiménez Fernández, por pastoreo en terrenos de propiedad particular, procede mantener la competencia de este Juzgado de instrucción para conocer de la apelación de la sentencia dictada por el Municipal en dicho juicio.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, nuevamente insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, artículo 40, según el cual: "Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes: Primera. Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones, y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores."

Visto el Real decreto de 1.º de Febrero de 1904, artículo 1.º, por el que: "La inclusión de un monte en un Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causas de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia."

Visto el artículo 10 del propio Real

decreto, que dispone que "mientras no sean vencidos en el juicio de competente de propiedad el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiere deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º".

Visto el Decreto-ley de 4 de Febrero de 1927, artículo 2.º, que establece: "Corresponde a las mismas Autoridades—Gobernadores civiles—conocer de todo lo relativo a denuncias, abusos y demás infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia, salvo los casos en que su conocimiento sea de la competencia de los Tribunales de Justicia o de los Alcaldes."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Jaén al Juzgado de instrucción de Orcera, con motivo de la denuncia de un Guarda particular jurado, contra Aniceto Jiménez Fernández, por haber sorprendido ganado pastando en el sitio denominado "El Serenas", del término de Santiago de la Espada.

2.º Que el denunciante sostiene que el lugar donde pastaba el ganado es propiedad particular, y para justificarla estima que es suficiente la presentación de títulos de dominio; que alega hallarse inscrito en el Registro de la Propiedad inmueble, mientras que por la Autoridad gubernativa se afirma que el lugar corresponde a un monte público anotado en debida forma en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización.

3.º Que es evidente la contradicción entre ambas partes respecto de la naturaleza del monte, en la porción, al menos, comprendida en el llamado "El Serenas" o "Cañada de Serenas", ya que por el primer nombre se le hace figurar en la denuncia y por el segundo en la escritura aportada por la parte denunciante, y que por otro lado resulta, asimismo, incuestionable que no es a un Tribunal municipal ni en juicio de faltas donde y como se ha de decidir la propiedad del monte, sino que esta cuestión ha de ser planteada con sujeción a lo que las leyes disponen.

4.º Que mientras no sea vencido en juicio declarativo el Estado o se practique el deslinde con exclusión del trozo, y se cancele total o parcialmente de la inscripción del Catálogo de montes públicos la que se refiere al de que esta competencia trata, la Administración pública tiene tanto el derecho como el deber de considerar público el monte y defenderle en tal supuesto, por ser terminantes las disposiciones que definen la situación jurídica de los montes catalogados, y clara la interpretación que da y constituye copiosa doctrina el Tribunal Supremo, en su Sala de lo Contencioso-administrativo.

5.º Que por corresponder al Gobernador civil de Jaén la competencia para entender todas las cuestiones relativas al Catálogo de montes de la provincia, a la dicha Autoridad incumbe el conocimiento de los hechos denunciados en el monte número 44 del Catálogo, y en el cual se encuentra el sitio donde fué sorprendido el ganado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

**El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

Núm. 1.684.

En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Orce, de los cuales resulta:

Que D. Aurelio García Punzano, guarda particular jurado de D. Ramón López Aguilar, denunció a Segundo Ruiz Baños, por haber sorprendido a 19 ovejas y 20 corderos, custodiados por una hija suya, pastando en el sitio "El Tollico del Coto de Don Domingo", sin permiso alguno de su dueño D. Ramón López Aguilar.

Que celebró el juicio de faltas y habiendo declarado en él el denunciante que el expresado sitio está enclavado en la finca titulada de "Don Domingo", el Juzgado dictó sentencia con fecha 6 de Mayo de 1928, condenando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 611 del Código Penal, como autora y responsable civilmente del hecho que nos ocupa, a la Junta lo-

cal de Ganaderos de Santiago de la Espada a una multa de cuatro pesetas en equivalencia a los daños causados, indemnización al perjudicado y en las costas del juicio.

Que apelado el fallo ante el Juzgado de instrucción de Orce, la Junta local de Ganaderos acudió a la Jefatura de Montes del Distrito forestal, pidiendo que le amparara en sus derechos como rematante del aprovechamiento de pastos del monte de utilidad pública "Los Desposados", número 44 del Catálogo.

Que en este estado el asunto, el Gobernador civil de Jaén, de acuerdo con la referida Jefatura de Montes y con el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el sitio "Tollico del Coto", en que se realizó el pastoreo, según resulta acreditado en los antecedentes obrantes en dicha Jefatura de Montes, es parte integrante del monte "Los Desposados", que figura con el número 44 del Catálogo, y que por ello, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 601 del Código Civil, 11 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 20 del de 4 de Febrero de 1907 y los Reales decretos de 3 de Julio de 1908, 7 de Abril y 30 de Enero de 1900, 20 de Agosto de 1895 y 20 de Diciembre de 1926, y a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, a la Administración corresponde el conocimiento del asunto.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que los títulos aportados por D. Ramón López Aguilar, otorgados ante el Notario e inscritos en el Registro de la Propiedad, justifican el derecho de dominio sobre el sitio "El Tollico del Coto de Santo Domingo", según precepto claro y terminante del artículo 41 de la ley Hipotecaria vigente, reformado por el Real decreto de 13 de Junio de 1927, presuponándose, por tanto, propietario del indicado sitio al D. Ramón López Aguilar, y en que estando en grado de apelación el juicio de faltas tramitado en el Juzgado municipal de Santiago de la Espada por denuncia de Aurelio García Punzano contra Segundo Ruiz Baños, por pastoreo abusivo en terrenos de propiedad particular, procede mantener la competencia de este Juzgado de instrucción para conocer de la apelación de la sentencia dictada por el Municipal en dicho juicio.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, artículo 40, según el que: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes: Primera. Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores."

Visto el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, artículo 1.º, que dispone: "La inclusión de un monte en un Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causas de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia."

Visto el artículo 10 del propio Real decreto, que establece que "mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiere deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º".

Visto el Real decreto-ley de 4 de Febrero de 1927, artículo 2.º, que ordena: "Corresponde a las mismas Autoridades—Gobernadores civiles—conocer de todo lo relativo a denuncias, abusos y demás infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia, salvo los casos en que su conocimiento sea de la competencia de los Tribunales de Justicia o de los Alcaldes."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Jaén al Juzgado de instrucción de Orce, con motivo de la denuncia de un Guarda particular y ju-

rado contra Segundo Ruiz Baños, por haber sorprendido ganado pastando en el sitio denominado "El Tollico del Coto de Don Domingo", del término de Santiago de la Espada.

2.º Que el denunciado sostiene que el lugar donde pastaba el ganado es de propiedad particular, y para justificarla estima que es suficiente la presentación del título de dominio, que alega hallarse inscrito en el Registro de la Propiedad inmueble, mientras por la Autoridad gubernativa se afirma que el lugar corresponde a un monte público anotado en debida forma en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización.

3.º Que es evidente la contradicción entre ambas partes respecto de la naturaleza del monte, en la porción, al menos, comprendida en el llamado "El Tollico de Don Domingo" y resulta asimismo inquestionable que no es a un Tribunal municipal ni en juicio de faltas donde y como se ha de decidir la propiedad del monte, sino que esta cuestión ha de ser planteada con sujeción a lo que las Leyes disponen.

4.º Que mientras no sea venido en juicio declarativo el Estado o se practique el deslinde con exclusión del trozo y se cancele total o parcialmente de la inscripción del Catálogo de montes públicos la que se refiere al de que esta competencia trata, la Administración pública tiene tanto el derecho como el deber de considerar público el monte y defenderle en tal supuesto, por ser terminantes las disposiciones que definen la situación jurídica de los montes catalogados, y clara la interpretación que da, y constituye copiosa doctrina el Tribunal Supremo en su Sala de lo Contencioso-administrativo.

5.º Que por corresponder al Gobernador civil de Jaén la competencia para entender de todas las cuestiones relativas al Catálogo de montes de la provincia, a la dicha Autoridad incumbe el conocimiento de los hechos denunciados en el monte número 44 del Catálogo y en el cual se encuentra el sitio donde fue sorprendido el ganado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Mi Embajada de Londres

a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.685.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que el día 19 de Junio de 1922, como a las cinco y media de la tarde, el Capitán del vapor número "1", de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que estaba de vigilancia cruzando por aguas de la provincia de Barcelona, divisó una embarcación que le infundió sospechas, y dirigiéndose a ella vió era el falucho "Vindic", con bandera inglesa, que se encontraba a 10 millas de la Montaña de Montjuich, apresándolo por conducir a bordo 40 bultos de picadura marca "F. M.", 58 bultos, también de picadura marca "P. M.", y 50 bultos de cigarros; manifestando el patrón de la embarcación, Juan Danti, que el día 13 del mismo mes salieron de Argel con 50 bultos de tabaco, y a ocho millas de dicho puerto encontraron al transporte francés "San Pascual", que le embarcó el resto de la carga hasta completar los 146 bultos para Gibraltar, en donde le entregarían una nota para saber a quién iba consignado el tabaco.

Que reconocido y clasificado por los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos, arrojó un peso bruto total de 7.090 kilogramos y neto de 6.350, valorándolo en 50.800 pesetas, declarándolo inútil para la venta y depositándolo en sus almacenes con los pertrechos ocupados, acordando la Junta administrativa declarar con carácter provisional el comiso del tabaco y falucho "Vindic".

Que pasada el acta de aprehensión con las diligencias administrativas al Juzgado, instruido sumario, declarados procesados los tripulantes encartados, concluso aquél y solicitada por la representación del Estado la apertura del juicio oral y celebrado éste, la Audiencia, fundándose en que la aprehensión tuvo lugar fuera de los límites jurisdiccionales donde alcanza, según las disposiciones legales, la autoridad del Estado, falló la causa absolviendo a los procesados Juan Danti y demás tripulantes del falucho indicado, del delito de contrabando de que se les acusaba, alzando y dejando sin efecto el comiso provisional del tabaco y falu-

cho "Vindic", que fueron aprehendidos, mandando que fueran devueltos, así como los pertrechos y demás efectos de la embarcación que en ella se ocuparon y que se reseñan en la causa.

Que declarado desierto el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo se remitieron los autos al Juzgado para el cumplimiento de la sentencia.

Que el tabaco aprehendido fué valorado en 50.800 pesetas por el personal destinado a ello por la representación de la Compañía Arrendataria de Barcelona, remitiéndolo a la fábrica de Valencia, utilizándolo en labores, y practicada liquidación por dicha Fábrica, le dió un valor de 8.612,10 pesetas, cuya suma le fué ofrecida al Abogado representante de los reos absueltos, negándose a aceptar dicha suma.

Que en el período de ejecución de sentencia, repetidas veces el defensor de Juan Danti, patrono del falucho "Vindic", solicitó fuera requerida la Compañía Arrendataria de Tabacos para la entrega de la cantidad de 50.800 pesetas, en que fué valorado el tabaco, oficiando aquélla que el indicado patrono se negaba a percibir la suma de 8.612,10 pesetas, o sea la liquidación practicada por la fábrica de Valencia.

Que dada vista al Abogado del Estado, la evacuó en el sentido de estimar viciosa la tramitación dada, por entender que la ejecución de la sentencia en que se condena al Estado corresponde a la Administración y no al Juzgado, pidiendo por ello que se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la fecha de la sentencia; y rebatidas esas manifestaciones por la representación de D. Juan Danti, por entender que la Compañía Arrendataria de Tabacos no es el Estado ni la Hacienda pública, el Juzgado, por auto de 23 de Octubre de 1925, resolvió inhibiéndose del conocimiento de las diligencias de cumplimiento de sentencia a favor de la Administración de Hacienda.

Que interpuesto por la representación de D. Juan Danti recurso de reforma, y subsidiariamente el de apelación, y admitido solamente este último, la Audiencia de Barcelona, por auto de 10 de Febrero de 1926, revocó el del inferior, dejándolo sin efecto en todas sus consecuencias.

Que la Delegación de Hacienda de Barcelona, oído el informe del Abogado del Estado, por oficio de 9 de Marzo de 1926 requirió a la expresa-

da Audiencia para que, inhibiéndose, revoque el auto de 10 de Febrero de 1926 y deje a la Administración el cumplimiento de la sentencia de 2 de Junio de 1924; y sustanciado el incidente de competencia, fué ésta resuelta, por Real decreto de 25 de Marzo de 1927, publicado en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año, declarando que no ha debido suscitarse esta competencia, por corresponder el conocimiento de la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en la causa instruída por supuesto delito de contrabando a los Tribunales del fuero ordinario.

Que como consecuencia de la expresada absolución, se ha resuelto por los Tribunales de Justicia que debe de ser abonada al Juan Danti la cantidad de 50.800 pesetas, si no se le devuelve el tabaco aprehendido, acordándose por el Juzgado del distrito de Barcelona, en providencia de 4 de Mayo de 1928, requerir al Director de la Compañía Arrendataria de Tabacos para que entregue, o bien el tabaco aprehendido, o bien el importe de su valoración de 50.800 pesetas, providencia que ha sido mantenida por la Audiencia provincial de Barcelona, en cuyo cumplimiento se ha remitido al Juzgado competente de Madrid el exhorto para que practique las diligencias de aquel requerimiento.

Que la Dirección de la Compañía de Tabacos contestó al requerimiento de pago que se le hizo manifestando la improcedencia de tal requerimiento, no sólo porque el valor del tabaco aprehendido no es el de pesetas 50.800, sino el de 8.612 con 10 céntimos, que es el valor dado a dicha mercancía al entrar en la fábrica de Valencia, sino también porque esas 8.612,10 pesetas habrían sido ya pagadas por la Renta, en virtud de requerimiento hecho por los Tribunales para pagar otras responsabilidades del Danti.

Que el Juzgado del distrito de la Concepción, de Barcelona, ha insistido en su propósito, acordando, por providencia de 12 de Febrero de 1929, el embargo de bienes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por la cantidad de pesetas 42.187,90, resto no entregado de las 50.800 pesetas.

Que el Delegado de Hacienda de Barcelona, de acuerdo con la Abogacía del Estado, requirió de inhibición, en oficio de 13 de Febrero de 1929, al referido Juzgado, y tres días después a la Audiencia, fundán-

dose sustancialmente: En que, según el contrato entre la Compañía Arrendataria de Tabacos y el Estado, de 30 de Julio de 1921, y en particular del párrafo último de su cláusula 19, confirmada en el párrafo primero del artículo 84 del Reglamento para la ejecución de aquel convenio, publicado en 15 de Octubre de 1921, la ejecución ordenada por el Juzgado se dirige contra una Renta del Tesoro, por lo que es incontestable que la Autoridad judicial, con arreglo al artículo 15 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, carece de competencia para despachar esta ejecución, ya que esta competencia está limitada por el mismo artículo, a dictar el fallo declaratorio del derecho al percibo del tabaco o de su importe y a mandar que dicho fallo se cumpla, pero en modo alguno puede entenderse a cumplir por sí mismo lo acordado sobre dicho pago, pues este cumplimiento toca exclusivamente a los Agentes de la Administración cuando se trata, como en el presente caso, de hacer efectivo a favor de un particular un crédito a cargo de la Hacienda pública; en que la competencia de la Administración en este caso en nada excluye ni limita la de la Autoridad judicial para hacer ejecutar lo acordado, puesto que la Administración ha de limitarse exclusivamente a cumplir lo acordado por aquella Autoridad, pero a cumplirlo por sí mismo, sin que pueda permitir que aquélla se introduzca en la esfera de unas facultades que el artículo 15 de la citada Ley de Contabilidad le atribuye exclusivamente; en que es evidente que en este caso concreto carece de competencia el Juzgado del distrito de la Concepción, y, por ende la Audiencia, para llevar a cumplimiento su mandato de que por la Compañía Arrendataria de Tabacos se abone a Juan Danti la cantidad acordada por el propio Juzgado, en sustitución del tabaco aprehendido, pues el citado artículo 15 dispone que ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las Rentas o caudales del Tesoro y por consiguiente la providencia dictada ordenando el embargo de la Renta de Tabacos infringe manifiestamente dicho artículo, y en que, según el artículo 60 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar

cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en las materias referentes a dicho ramo, oyendo previamente al Abogado del Estado en la provincia.

Que, sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que, según lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1927 decidiendo a favor de esta Audiencia la competencia para continuar conociendo del cumplimiento de la ejecutoria recaída en el sumario sobre contrabando, procedent del Juzgado de instrucción de la Concepción, de Barcelona, que es el mismo en donde ha promovido nueva cuestión de competencia la Delegación de Hacienda de esta provincia objeto de este incidente, es la Audiencia la competente para conocer del expresado cumplimiento de sentencia, porque ningún perjuicio se irroga con ello al Estado y sí solo a la Compañía Arrendataria de Tabacos, por cuyo motivo es evidente que no tiene aplicación al presente caso el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por ser el representante de la citada Compañía el requerido para que efectúe el pago del valor dado al tabaco aprehendido; declara su comiso provisional y mandado devolver al denunciado en la sentencia dictada por este Tribunal, por estimar que la aprehensión del supuesto contrabando se había efectuado fuera de aguas jurisdiccionales; y en que siendo el valor del tabaco aprehendido el que en realidad tenía en el acto de la aprehensión, es evidente que aquél es el que debe tenerse en cuenta a los efectos de la devolución, y no el que más tarde obtuviera la Compañía por haberlo destinado como primera materia a una nueva elaboración, pues la diferencia entre uno y otro valor es lógico la satisfaga el que indebidamente la aprehendió, separándolo del dominio del denunciado, y no éste, que ninguna participación tuvo en las operaciones del comiso, no sufriendo tampoco ningún perjuicio el Estado, que sólo vendría obligado a reintegrar a la Compañía la suma ingresada en la Renta como producto de la Renta del tabaco que fué aprehendido y nuevamente elaborado, y que se ha mandado devolver por no estimarse la existencia de delito alguno.

Y que el Delegado de Hacienda en Barcelona, previo informe del Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula la resolución de competencias, según el que: "La decisión que adopte, a propuesta del Consejo de Ministros o de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el propio Presidente, y para su cumplimiento se comunicará a los competentes y se publicará en la GACETA DE MADRID."

Considerando que, habiéndose declarado en la decisión de 25 de Marzo de 1927, publicada en la GACETA DE MADRID del 28 del expresado mes y año, que competía a la Autoridad judicial conocer en la ejecución de la sentencia que ha dado lugar a este conflicto, todas las gestiones dirigidas a obtener el cumplimiento de dicha sentencia deben practicarse ante la expresada Autoridad:

Considerando que las decisiones de competencia, con arreglo al precepto contenido en el artículo 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 invocado, son irrevocables, y, en su virtud, es visto que no ha debido plantearse este conflicto,

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 1.686.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la adquisición de una estación hidrofónica de escucha y marcación de ruidos, para su instalación en un submarino tipo "C", por un precio de 2.300 libras, equivalentes a 57.600 pesetas, quede exceptuada de las formalidades de subasta y concurso, como caso comprendido en el punto cuarto del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y que se lleve a cabo por la Comisión de Marina en Europa directamente de la Casa Electro-

acustic Aktieselskab, de Copenhague.

Dado en Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia adquirida en el quinquenio transcurrido desde que el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes actúa en la forma determinada en los apartados A) y B) del artículo 10 de su Reglamento orgánico, aprobado por Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 14 de Agosto de 1924, ha demostrado la necesidad de nutrirle con un Ingeniero Industrial al servicio activo del Estado, ya que, aparte de los problemas de índole minera, sanitaria, administrativa, jurídica y relacionada con el personal obrero, se suscitan con harta frecuencia otros no menos importantes, que afectan a la mecánica y electricidad, como consecuencia obligada de las medidas adoptadas por el referido Consejo al electrificar y modernizar los elementos de fuerza motriz, arranque, extracción y transporte en ambas Minas; careciendo el referido Centro actualmente del asesoramiento técnico especializado en estas cuestiones, indispensable para que sus acuerdos estén rodeados de las máximas garantías de acierto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Julio de 1929.

SEÑOR:

**A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.**

REAL DECRETO

Núm. 1.687.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado B) del artículo 10 del vigente Reglamento provisional para el régimen y funcionamiento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, de 14 de Agosto de 1924, quedará redactado en la siguiente forma:

B) Los siguientes Vocales: Dos

Ingenieros de Minas, que tengan la categoría de Inspector general o Jefe; un Jefe de Administración del Cuerpo de Contabilidad de la Hacienda pública, que ejercerá en el Consejo las funciones de Vocal Interventor, en representación del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado; un Médico, designado a propuesta de la Dirección general de Sanidad del Reino; un Ingeniero Industrial al servicio activo del Estado, un obrero de las Minas, elegido por los Sindicatos profesionales de las mismas, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario.

Los nombramientos de Presidente y Vocales se harán por el Ministerio de Hacienda, en virtud de Real decreto.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

EXPOSICION

SEÑOR: Habiendo cesado en el servicio activo del Estado los dos Ingenieros de Minas, Inspectores generales del Cuerpo, ilustrísimos señores D. Antonio Sempau y Aranda y D. José Abbad y Boned, jubilados por Reales decretos del Ministerio de Fomento números 781 y 783, de 22 de Febrero último, publicados en la GACETA DE MADRID en 9 de Marzo pasado, por haber cumplido la edad reglamentaria, los cuales desempeñan el cargo de Vocales del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes en representación del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, y siendo indudable que no deben seguir actuando por las mismas razones que inspiran las disposiciones citadas, como fundamento de su jubilación y la circunstancia de no ostentar en lo sucesivo la representación que les está atribuida, como base esencial de su nombramiento y permanencia en el desempeño del cargo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Julio de 1929.

SEÑOR:

**A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.**

REAL DECRETO

Núm. 1.688.

A propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar que los ilustrísimos Eres. D. Antonio Sempau y Aranda y D. José Abbad y Bohed cesen en el cargo de Vocales del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, quedando altamente satisfecho del celo y laboriosidad demostrados en el ejercicio de sus funciones.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.689.

De conformidad con el precepto del apartado B) del artículo 10 del Reglamento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, aprobado por Mi Decreto de 14 de Agosto de 1924,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a don Cleto Marcelino Rubiera y García, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.690.

De conformidad con el precepto del apartado B) del artículo 10 del Reglamento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, aprobado por Mi Decreto de 14 de Agosto de 1924,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a don Ramón Machimbarrena y Gogorza, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo general de Ingenieros de Minas.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.691.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 892.822,65 pesetas, con imputación a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", que se figurará con la expresión: "Para abonar a la Sociedad Unión Salinera de España el importe de las obras realizadas para poner en explotación la laguna de La Mata".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.692

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 430.000 pesetas al figurado en el capítulo 10, "Gastos diversos"; artículo 23, "Gastos que se derivan de la participación de España en la Sociedad de las Naciones", del vigente presupuesto de la sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia y Asuntos Exteriores", con destino a sufragar los gastos originados por la reunión del Consejo de la Sociedad de las Naciones en esta Corte.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Mi Embajada de Londres

a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.693.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 156.010 pesetas al figurado en el capítulo 7.º, "Material"; artículo 1.º, "Asignación para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Damas de María Luisa e Isabel la Católica y Mérito Civil, concedidas a extranjeros", del vigente presupuesto de gastos de la sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia y Asuntos Exteriores", con destino a satisfacer los que originen la compra de condecoraciones con motivo de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.694.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos, importantes, en junto, 550.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la sección quinta, de "Obligaciones de los Departamentos Ministeriales.— Ministerio de la Gobernación", en la forma que sigue: 50.000 pesetas al capítulo 25, "Carceres.— Personal", artículo 5.º, "Carcerías", concepto 1.º, "Para subvencionar a las Carcerías urbanas con destino al pago

de jornales, etc.”; 40.000 pesetas al capítulo 28, “Dietas, gratificaciones y gastos de viaje y eventuales”, artículo 1.º, “Personal”, concepto 1.º, “Gratificaciones al personal técnico por horas de servicio extraordinario, motivadas por escasez de personal”; 280.000 pesetas a los mismos capítulo y artículo, concepto 2.º, “Dietas a los funcionarios destinados en comisión del servicio fuera de su residencia habitual, etc.”; 150.000 pesetas al capítulo 33, “Telégrafos.—Gastos diversos y eventuales”, artículo 1.º, “Dietas, gratificaciones, premios, viáticos y gastos de conducción personal y de viaje”, concepto 1.º, “Dietas reglamentarias para todo el personal por los diferentes servicios y comisiones que se les encomienden fuera de su residencia ordinaria, etc.”, y 30.000 pesetas a los propios capítulo y artículo, concepto 6.º, “Gratificaciones al personal que presta servicio de aparatos y sus anejos por transmisiones”.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 1.695.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 105.235 pesetas con imputación a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la sección tercera, de “Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Ministerio del Ejército”, que se figurará con la expresión “Para atender a los gastos de instalaciones de luz, iluminaciones, agua, entretenimiento, servicios y mantenimiento de los mismos durante un año, que se ocasionarán a los Establecimientos militares que concurren a las Exposiciones de Sevilla y Barcelona”.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.001.

Hmo. Sr.: Remitidos a este Ministerio por el señor Presidente del Consejo de Ministros el escrito que a él le fué dirigido con fecha 25 de Febrero último por doña Sabina de Soliveres Arias, al que acompañan varios antecedentes, con Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Julio corriente, por la cual se ordena que nuevamente se designen por este Ministerio uno o varios Magistrados que en funciones de inspección estudien los autos a que las reclamaciones de dicha señora se contraen y formulen por mi conducto al Gobierno la propuesta documentada y razonada que con relación a las mismas estimen de justicia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar al Magistrado del Tribunal Supremo D. Diego Medina y García, al Inspector Fiscal en dicho Tribunal D. Manuel Poto Pérez y al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, Vocal nato del Consejo Judicial, D. Eduardo de León y Ramos, para que realicen el estudio y propuesta, ordenados por la Presidencia del Consejo de Ministros y en su día la eleven al Gobierno de S. M. por conducto de este Ministerio, valiéndose para el desempeño de su comisión del personal auxiliar del Consejo Judicial y de la Fiscalía del Tribunal Supremo en cuanto en cada momento lo necesiten, y considerándose investidos de todas las facultades que corresponden a los Magistrados Inspectores del Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 137.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alicante a instancia del Capitán de Infantería D. Fernando Riera García, en situación de reemplazo por herido, con justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas por hierro del enemigo, el día 16 de Octubre de 1924, en las proximidades de Xauen, perteneciendo al batallón de Cazadores Segorbe, número 12, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido Capitán, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 66.

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo, con escrito fecha 2 del mes actual, remitió a este Ministerio testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

“En la villa y Corte de Madrid, a 31 de Mayo de 1929, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. José María Fontana Gatells, demandante, representado por el Letrado D. Miguel Colom Cardany, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por D. Santingo Gramunt Subiela, representado por el también Letrado D. José García Trellles, contra Real orden del Ministerio de Marina de 7 de Abril de 1927,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. José María Fontana Gatells contra la Real orden del Ministerio de Marina de 7 de Abril de 1927, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Martínez.—Antonio María de Mena.—Leopoldo L. Injantes.—Félix Jarabo.—Rafael de Piquer.”

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (q. D. g.) que se ejecute el fallo inserto, de Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.

GARCIA

Señor Asesor general del Ministerio.
Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE HACIENDA

**REALES ORDENES
Núm. 603.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Fernando Alvarez de la Campa, Comisario Regio, Presidente del Consorcio del Depósito franco de Barcelona, en la que solicita autorización para establecer en el mismo Depósito la instalación necesaria para producir hielo en cantidad suficiente para abastecer las cámaras de refrigeración, y para la venta y aprovisionamiento de buques en los casos y forma autorizados por la legislación vigente:

Resultando que, publicada la petición en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona, a los efectos de posibles reclamaciones y según ordena el artículo 223 de las Ordenanzas de Aduanas, se han presentado cinco escritos de otras tantas entidades de Barcelona oponiéndose a la petición, alegándose en ellos, como principales fundamentos de la oposición, el que la instalación solicitada puede perturbar el mercado de hielo en dicha ciudad de Barcelona, y que por tratarse de un negocio muy limitado se produce una competencia innecesaria:

Considerando que estas razones no pueden ser obstáculo para la concesión de lo que se solicita, ya que la instalación de que se trata se establece con fines bien determinados y

en nada puede perturbar el mercado de hielo de la ciudad de Barcelona; y

Considerando que se han cumplido en la tramitación de la instancia los requisitos y formalidades reglamentarias, y que la resolución de la expresada instancia corresponde al Gobierno de la Nación, según el artículo 223 de las Ordenanzas de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Fernando Alvarez de la Campa y autorizar el establecimiento en el Depósito franco de Barcelona de una instalación para producir hielo, con destino a los fines anteriormente expuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas,

Núm. 604.

Ilmo. Sr.: Creadas desde 1.º de Julio del presente año, en la ley de Presupuestos para 1929-30, con cargo al capítulo 7.º, artículo 3.º, treinta plazas de Contadores de cuarta clase, del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, y próximas a terminar las oposiciones que para ingreso en dicho Cuerpo se están verificando,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean asignadas en el número que se expresa y a las dependencias que se indican.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DISTRIBUCIÓN	Plazas que se asignan.
Dirección general de Tesorería.—Sección de Loterías.....	2
Idem id. de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.....	1
Tesorería-Contaduría de Hacienda de Alava.....	2
Idem id. id. de Almería.....	2
Idem id. id. de Avila.....	2
Idem id. id. de Badajoz.....	2
Idem id. id. de Burgos.....	2
Idem id. id. de Córdoba.....	2
Idem id. id. de Coruña.....	2
Idem id. id. de Granada.....	2

DISTRIBUCIÓN	Plazas que se asignan.
Idem id. id. de Huesca.....	1
Idem id. id. de Logroño....	1
Idem id. id. de Málaga.....	1
Idem id. id. de Navarra....	1
Idem id. id. de Oviedo.....	1
Idem id. id. de Palencia....	1
Idem id. id. de Pontevedra..	1
Idem id. id. de Navarra....	1
Idem id. id. de Sevilla.....	1
Idem id. id. de Soria.....	1
Idem id. id. de Valladolid..	1
Idem id. id. de Vizcaya.....	1
Idem id. id. de Zamora.....	1
Idem id. id. de Zaragoza...	2
Idem id. id. de Baleares...	1
Idem id. id. de Santa Cruz de Tenerife.....	1
Idem id. id. de Las Palmas (Canarias)	1
Idem id. id. de Jerez de la Frontera	1
TOTAL.....	30

Núm. 605.

Ilmo. Sr.: A fin de que los créditos reconocidos a favor de las Corporaciones locales, durante el año de 1928, por la Junta creada por el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, importantes 158.689,78 pesetas, sean satisfechos en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 5.º del mismo:

Teniendo en cuenta que las cantidades ingresadas por las deudoras, en igual período, son superiores a los créditos referidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con cargo al capítulo 30, artículo único, de la Sección 11 del vigente Presupuesto de gastos, se abonen las 158.689,78 pesetas a que ascienden los créditos liquidados por la referida Junta en el año último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 606.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús Díaz Vizcaíno, Auxiliar administrativo, Oficial de tercera clase del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Lérida, en solicitud de que le sea concedida licencia de dos meses para asuntos propios; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 607.

Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda de esta provincia, por aumento de planta acordado por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden número 279, de fecha 8 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Eduardo Colis Rubio, Portero cuarto, número 1.266, adscrito a la Dirección general de lo Contencioso.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 608.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional, por aumento de planta acordado por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden número 279, de fecha 8 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Gonzalo Pérez Higuera, Portero tercero, número 1.088 del Escalafón, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 609.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en esa Oficialía Mayor, por salida a otro destino de Timoteo Ruiz, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 4.600 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Marcelino Rodríguez San Martín, Portero primero, número 160, adscrito a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Ocial mayor de este Ministerio.

Núm. 610

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en esa Dirección general, por salida a otro destino de Marcelino Rodríguez, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Rufino Eneriz Ruiz, Portero cuarto, número 183, adscrito a la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 611.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Aduana de Palma de Mallorca, por jubilación de Francisco Rufus, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Bartolomé Quezglas Torrens, Portero tercero, número 128, adscrito a la Delegación de Hacienda en Baleares.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 612.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional, por salida a otro destino de Rufino Enériz, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Cándido Jiménez López, Portero quinto, número 975, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Cuenca.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 613.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en el Servicio del Catastro de rústica en Almería, por fallecimiento de José Sánchez, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Manuel Chavarino Romero, Portero quinto, número 929 del escalafón, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 614.

Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda de Barcelona, por fallecimiento de Cecilio José Ramón Garrido, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Esteban Ortiz Corredor, Portero cuarto, número 50, adscrito al servicio de Catastro de urbana de la provincia de Soria.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid,
22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 615.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Aduana de Behovia, por aumento de planta acordado por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden número 279, de fecha 8 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Jacinto Rodríguez Peral, Portero segundo, número 412, adscrito a la Sección Central del Catastro de rústica.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 616.

Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda de esta provincia, por aumento de planta acordado por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden número 279, de fecha 8 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Timoteo Ruiz Garofa, Portero segundo, adscrito a la Oficialía Mayor de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 813.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las vacantes que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero último (GACETA del 5), correspondan en el

Cuerpo de Vigilancia, proveerse por el turno de elección, se otorgarán con arreglo a las normas siguientes:

1.º Los que aspiren al ascenso a la categoría inmediata superior en el turno de elección habrán de solicitarlo, por conducto de sus Jefes inmediatos, del Cuerpo de Vigilancia, haciendo constar en la instancia todos los méritos y circunstancias en que funden su pretensión.

Los Jefes emitirán el correspondiente informe, ateniéndose a los más estrictos principios de justicia, siendo responsables, en su caso, de las inexactitudes que pudieran observarse en los dictámenes.

No se admitirán al concurso las solicitudes cuyos interesados no reúnan las condiciones fijadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero próximo pasado, y las cuales condiciones son:

A) Para Comisarios Jefes y Comisarios de primera clase, llevar en la categoría inmediata inferior, al menos, dos años, sin nota desfavorable.

B) Para Comisarios de segunda y tercera e Inspectores de primera clase, contar más de dos años de servicio en el cargo, estar en el primer tercio de la escala sin nota desfavorable.

C) Para Inspectores de segunda clase y Agentes de primera y segunda clase, llevar más de dos años en el cargo, encontrarse en el primer tercio de la escala respectiva y no tener nota desfavorable.

Si algún funcionario, por excesiva modestia, dejara de solicitar su ascenso en turno de elección a la categoría inmediata superior, podrá el Director general de Seguridad disponer que la Junta examine el expediente del interesado e informe lo que estime justo.

2.º Las vacantes que se produzcan y que correspondan al turno de elección con arreglo a lo dispuesto por el citado Real decreto-ley de 3 de Febrero último, se proveerán dentro de la primera decena de cada mes, pudiendo los aspirantes dirigir sus instancias, en la forma prevenida en la regla 1.º, hasta el penúltimo día del mes anterior.

3.º La resolución de los concursos para obtener el ascenso en el turno de elección, se llevará a efecto por la Junta a que se contrae el artículo 7.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero anterior, la cual Jaa-

ta, al emitir sus informes, que constarán en acta, tendrá presente:

a) Las notas favorables que consten en los expedientes personales de los interesados.

b) Los servicios meritorios que hayan realizado.

c) La antigüedad en la clase.

d) El número de años de servicio en el Cuerpo.

e) La aptitud del funcionario para los servicios de Policía y su especial capacidad para los mismos.

f) El proceder observado desde su ingreso en el Cuerpo.

g) Los títulos profesionales.

4.º Las recomendaciones se considerarán como notas desfavorables, y las que se reciban serán unidas a la solicitud del interesado y producirán el efecto de excluirle del concurso.

5.º Las notas desfavorables no invalidadas imposibilitarán para solicitar el ascenso en el turno de elección.

6.º Las vacantes que correspondan al turno de elección se anunciarán mensualmente en el *Boletín Oficial*, así como también aquellas que se provean en tiempo oportuno, haciendo constar los méritos que hayan concurrido en los funcionarios que obtuvieran tal concesión.

Disposición transitoria.

Única. Las vacantes que existan en la actualidad y que correspondan al turno de elección, se anunciarán en el *Boletín Oficial* y serán provistas con arreglo a las normas que integran esta disposición, durante la primera quincena del próximo mes de Agosto, debiendo remitirse las solicitudes hasta el día 5 del mes antes citado.

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señores...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 247.

Ilmo. Sr.: En pleito contencioso-administrativo número 9.031, interpuesto por D. Agustín Mariño Bóveda y otros, sobre revocación o subsistencia de la Real orden dictada por el Mi-

nisteria de Marina en 9 de Agosto de 1927, que autorizó a D. Gonzalo Ozores y Saavedra, Marqués de Aranda, para establecer en el Esteiro de Louzán viveros para fomentar la cría y desarrollo del marisco, la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLAMOS que, estimando la excepción alegada por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Jurisdicción para conocer de la demanda que contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 9 de Agosto de 1927 ha sido interpuesta a nombre de D. Agustín Mariño y otros.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Martínez.—Antonio María de Mena.—Félix Jarabo.—Rafael Muñoz.—El Magistrado Sr. Piquer votó en Sala y no pudo firmar.—José Martínez."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento en sus términos a la preinserta sentencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.023.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

2.528. D. Francisco García Alfaro.—Balasote (Albacete), Las Cuevas, 27.
2.529. D. José María Grande Ca-

rretero.—Minaya (Albacete), Trurrador.

2.530. D. Francisco Sarabia Rodríguez.—Villa de Catral (Alicante), Partido de Santa Agueda.

2.531. D. Francisco Llinares Bañó.—Penáguila (Alicante).

2.532. D. Juan Albert Martí.—Alcoy (Alicante), San Blas, 26.

2.533. D. Francisco Moreno Rodríguez.—Orihuela (Alicante), Santiago, 44.

2.534. D. José María Juan Bañón.—Elda (Alicante), Emeterio Maestro, 13.

2.535. D. Gabriel Fernández Martín.—Navalacruz (Avila), Mayor, 1.

2.536. D. Fermín López González.—Avila.

2.537. D. Alejandro Mayorga Erce.—Avila, Empedrada, 15.

2.538. D. Andrés Molina Noya.—Huércal (Almería), Calle Carril.

2.539. D. Francisco Fernández González.—Almería, López Falcón, 4.

2.540. D. José López Plaza.—Almería, Encantada Alta, 95.

2.541. D. Eduardo Valero Navarro.—Cuevas (Almería).

2.542. D. José María Baeza Ojeda.—Roquetas de Mar (Almería), Rivera Algaida.

2.543. D. Emilio Carretero Fernández.—Almería, Estación Ferroviaria.

2.544. D. José Antonio García Vivanos.—Sabadell (Barcelona), Graia, 60.

2.545. D. Pedro Casas Brugal.—Subinat (Barcelona).

2.546. D. José Martínez Andújar.—Previá del Mar (Barcelona), Marina, número 16.

2.547. D. Pablo Coll Rotger.—Selva (Balears), Olivar, 20.

2.548. D. Manuel Ros Riera.—Ibiza (Balears), La Virgen, 85, primero.

2.549. D. Gabriel Pascual Perelló.—Muro (Balears), Juan Massanet, 22.

2.550. D. Lorenzo Llull Peber.—Manacor (Balears), "Son Sigal Roma".

2.551. D. Andrés García Vicens.—Ses Salines (Balears).

2.552. D. Jaime Garau Tortellá.—Selva (Balears), Caserío "Bimbona".

2.553. D. Mariano Ramón Planells.—San Juan Bautista (Balears), S. Miguel.

2.554. D. Vicente Cogollos.—Miranda de Ebro (Burgos), San Agustín.

2.555. D. Frutos Valmala Melchor.—Ezquerria (Burgos), Villagalijo.

2.556. D. Segundo García Diego.—Fresnillo de las Dueñas (Burgos), C. Real.

2.557. D. Demetrio Rubio Vildé.—Castillo de la Reina (Burgos), S. Roque.

2.558. D. Juan Alonso Ahodo.—Quintanilla del Coco (Burgos).

2.559. D. Faustino Ortiz Ríos.—Miranda de Ebro (Burgos), La Cruz, 7.

2.560. D. Carlos Sánchez León.—Badajoz, Santa Lucía, 27.

2.561. Doña Obdulia Vázquez Aguilar.—Badajoz, Calle San Antón.

2.562. D. Marcelo López Rubio.—Anguix (Burgos).

2.563. D. Francisco Galcano Rey.—Badajoz, San Pedro Alcántara, 20.

2.564. D. José Pereira Coyes.—Badajoz, Menacho, 58, principal.

2.565. D. Ventura Gamateo Muriello.—Zalamea de la Serena (Badajoz), Santa Pusca.

2.566. D. Guillermo Alvarez Marín.—Aceuchal (Badajoz), San Francisco, 3.

2.567. D. Serafín Tena Porcar.—El Toro (Castellón), María Bolao.

2.568. D. Enrique Anguix Ruiz.—El Herrumblar (Cuenca), Emilio Castelar, 1.

2.569. D. Julio Pérez Gómez.—El Herrumblar (Cuenca), Iglesia, 1.

2.570. D. Santiago Martínez Jiménez.—El Herrumblar (Cuenca).

2.571. D. Antonio Lorente Flores.—Mira (Cuenca), C. de Somera.

2.572. D. Francisco Sánchez López.—Boimorto (La Coruña), lugar de Boismil.

2.573. D. Francisco Montes Gafias.—Carral (La Coruña), Parroquia Tabeayo.

2.574. D. Manuel Souto Collazo.—Queiro-Arteijo (La Coruña).

2.575. Doña Rosa Otero Iglesias.—Santiago de Compostela (La Coruña), lugar de San Lázaro, 20.

2.576. D. Manuel Bazán Riveiro.—Negreira (La Coruña), Campolongo, lugar de la Iglesia.

2.577. D. Andrés Fernández Vázquez.—Monfero (La Coruña), Guijeiro.

2.578. D. José Fernández N.—Monfero (La Coruña), Parroquia de Taboada.

2.579. D. Antonio Vila Salido.—Monfero (La Coruña), P. de Quijeiro.

2.580. D. Antonio Díaz.—Nedá (La Coruña), Casadelos.

2.581. D. Felipe Dacosta Otero.—Santiago de Compostela (La Coruña), Rúa del Villar, 63.

2.582. D. Manuel Martínez José.—Cabana (La Coruña).

2.583. D. Agustín Ramírez Gómez.—Villanueva (Córdoba), Torrecampo.

2.584. D. Antonio Expósito San-

chez.—Baena (Córdoba), cortijo de Serranit.

2.585. D. José Abad Díaz.—Castro del Río (Córdoba), Nueva Salud.

2.586. D. Manuel Gómez González.—Palma del Río (Córdoba).

2.587. D. José Montero Martín.—Hornachuelos (Córdoba), Corraliza, 1.

2.588. D. Juan Rafael Armada Cuevas.—Posadas (Córdoba).

2.589. Doña Concepción Mejías Serrano, viuda de Juan Delgado Ruiz. Palma del Río (Córdoba).

2.590. Doña Esperanza Romero Gallardo.—Pueblonuevo del Terrible (Córdoba), Numancia, 8.

2.591. D. Pedro José Cuevas Vacas.—Villanueva (Córdoba), La Nieve, 7.

2.592. D. Francisco Aguilera Serrano.—Luque (Córdoba).

2.593. D. Agustín Cabello Priego. Montilla (Córdoba), Barrenela, 14.

2.594. D. Antonio Porras García. Posoblanco (Córdoba), Muñoz Sepúlveda.

2.595. D. Manuel Mora Montero. Montilla (Córdoba), Juan Colín, 16.

2.596. D. Miguel Romero Zarza.—Luque (Córdoba), Belazar.

2.597. D. Antonio Gómez Peñas. Pedroche (Córdoba), Antón Gordo, número 36.

2.598. D. José García Medina.—Belalcázar (Córdoba), Miguel de Medina, número 115.

2.599. D. Diego García Casado.—Villanueva de Córdoba (Córdoba), Fuente, 5.

2.600. D. Juan José Patón Castro.—Villahermosa (Ciudad Real), Don Fernando, número 35.

2.601. D. Juan José García y García.—Calzada de Calatrava (Ciudad Real).

2.602. D. Adolfo Sánchez Fernández.—Miguelturra (Ciudad Real), Sentejuela.

2.603. D. José Rivera Palomo.—Calzada de Calatrava (Ciudad Real), Cervantes.

2.604. D. Juan Alcaraz y Rodríguez Peral.—Daimiel (Ciudad Real), Pozo, 8.

2.605. D. Antonio Valencia.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Porvenir, 58.

2.606. D. Andrés Barba Galán.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Colonia Agrícola.

2.607. D. Juan Lozano Delgado. Jerez de la Frontera (Cádiz), Clavel, 19.

2.608. D. José García Guijarro. Jerez de la Frontera (Cádiz), Batusos.

2.609. D. Leopoldo Pérez Moliná. Jerez de la Frontera (Cádiz).

2.610. D. Antonio Alvarado Fer-

nández.—Jerez de la Frontera (Cádiz).

2.611. D. Juan Cabeza Gómez.—Arcos de la Frontera (Cádiz), Muñoz Vázquez, 35.

2.612. D. Fernando Castillo Valle. Arcos de la Frontera (Cádiz), Cucarro, 3.

2.613. D. Máximo Fernández Mateos.—Malpartida de Plasencia (Cáceres).

2.614. D. Máximo Muñoz Díaz.—Malpartida de Plasencia (Cáceres), C. Oso.

2.615. D. Adriano Julián Marina Díaz.—Aldeacentura (Cáceres), La Fuente.

2.616. D. Pedro Ruiz Cabañas.—Plasencia (Cáceres), San Pedro, 15.

2.617. D. Sebastián Martín Flores.—Valverde del Fresno (Cáceres).

2.618. D. Florencio Oliva Ceror. Malpartida de Plasencia (Cáceres).

2.619. D. Juan Pérez Martín.—Belvis de Monroy (Cáceres).

2.620. D. Segundo Flores Pérez. Elpas (Cáceres), Castillo, 8.

2.621. D. Demetrio Sánchez Gómez.—Tornavacas (Cáceres).

2.622. D. Clemente Díaz García. Arucas (Gran Canaria).

2.623. D. Cruz Gutiérrez Perca. El Pozo (Guadajajara), Mayor, 15.

2.624. D. Teodoro Sánchez Ruiz. Moraleda de Zafayona (Granada).

2.625. D. Francisco Montes Cuesta.—Otura (Granada), Hociua, 16.

2.626. D. José Martín Pérez.—Guijar (Granada), La Parra.

2.627. D. Cecilio León Fernández. Bonal de Guadix (Granada), "Poca Ropa".

2.628. D. Antonio Terrón Caspé. Moraleda de Zafayona (Granada).

2.629. D. Francisco Capilla Reina.—Cabia Grande (Granada), Alamos, 10.

2.630. Doña Josefa Rodríguez Pérez.—Izmalloz (Granada), La Peña.

2.631. D. Antonio Mancilla Alcántara.—Guajar, Faraguit (Granada), San Lorenzo, 26.

2.632. D. Antonio Benítez Segura.—Cójar (Granada), calle de las Eras, 22.

2.633. D. Manuel Urbano Ruiz.—Olura (Granada), Encarnación, número 4.

2.634. D. Pedro Luis Reina Serrano.—Orcé (Granada).

2.645. Doña Amalia Vidal Largo.—Cijuela (Granada).

2.646. D. Teodoro López López. Moelín (Granada), anejo de Tierra.

2.647. D. Antonio Yáñez Vargas. La Zubia (Granada).

2.648. D. Pedro Navarro Martínez.—Cullar, Baza (Granada), Mattian.

2.649. D. Enrique Alzuria Benedito.—Bonitar (Huesca), carretera de Almacillas.

2.650. D. Teodosio Mainer Coscojuela.—Aniés (Huesca), calle del Horno.

2.651. D. José Sesé Puertolos.—Tella (Huesca).

2.652. D. Cayetano Arenas Galán.—Calañas (Huelva).

2.653. D. Melchor González Lorca.—Sotiel (Huelva), Sotiel Sur, primera, 30.

2.654. D. Juan Vargas Leria.—Trigueros (Huelva), Luis Torcano.

2.655. D. Antonio Rosales López. Alcalá la Real (Jaén).

2.656. D. José Cáceres Sánchez. Andújar (Jaén), Isidoro Gil de Muro, 11.

2.657. D. Manuel Sánchez Marañón.—Alcalá la Real (Jaén).

2.658. D. José Ortega Reyes.—Linares (Jaén), Canalejas, 7.

2.659. D. Emeterio Hidalgo Heredia.—Alcalá la Real (Jaén).

2.660. D. Miguel Pérez Abolafia. Alcalá la Real (Jaén).

2.661. D. Miguel Felguera Carrero.—Soriuela de Guadalupe (Jaén), Desengaño, 7.

2.662. D. Bartolomé de Haro Herrera.—Linares (Jaén), plaza del Ayuntamiento, 12.

2.663. D. Manuel López Cozar.—Linares (Jaén), Joaquín Costa, 20.

2.664. D. Luis Girón Gil.—Andújar (Jaén), Carvajal, núm. 2.

2.665. D. Juan Romero Cantero. Alcalá la Real (Jaén), Capuchinos, núm. 36.

2.666. D. Manuel Nieto García. Alcalá la Real (Jaén), anejo de la Rivera.

2.667. D. Valeriano Ferreira Tapia.—Alcalá la Real (Jaén), Antón Alcalá.

2.668. D. José Rojas Gutiérrez. Jaén, Gracia, 3.

2.669. D. Francisco Castro Expósito.—Lugo, ronda de La Coruña, 53.

2.670. D. Clemente Martínez González.—Aguila del Río Alhama (Logroño).

2.671. D. Esteban Elguizalbe Iztueta.—Arnedo (Logroño), Santiago.

2.672. D. Tomás Pablos Becerril.—León, barrio de la Vega, principal derecha.

2.673. D. Isidoro García Fernández.—Corniezo (León), Clementes Peña, 11.

2.674. D. Joaquín del Valle Fernández.—Villafranca del Bierzo (León), Ribadeo, 46.

2.675. D. Victor de Prado Largo, Valderrueda (León), pueblo de Villacosta.

2.676. D. Leandro Arias Santalla.—Ponferrada (León), calle de Fuentes Nuevas.

2.677. D. Francisco Rodríguez Alonso.—Ciempozuelos (Madrid), calle San José.

2.678. D. Marcos Pérez Gil.—Villacanejos (Madrid), Santa Ana.

2.679. D. Felipe Rueda Estefanía. Alcalá de Henares (Madrid), Encamienda.

2.680. D. Benito Carvajal Martín.—Ciempozuelos (Madrid), Cuevas del Prado, 53.

2.681. D. Dionisio García Jiménez.—Leganés (Madrid), San Nicasio.

2.682. D. Felipe Pérez García.—Bullas (Murcia), Directorio, 39.

2.683. D. José Flores Noguera.—Espinardo (Murcia).

2.684. D. Antonio Fernández Vázquez.—Estepona (Málaga), Real, núm. 214.

2.685. D. José Reyes Gómez.—Fuente de Piedra (Málaga), Doña Victoria, 6.

2.686. Doña Eloísa Luque Rodríguez.—Villanueva del Trabuco (Málaga).

2.687. D. Teodoro Quiroga Fernández.—Málaga, Casas de Campo, núm. 8.

2.688. D. Matías Narvaez Gallardo.—Málaga, San Pedro.

2.689. D. Francisco Rodríguez López.—Estepona (Málaga), Papueca, 8.

2.690. D. José Valenzuela Gómez. Málaga, calle de Martínez Aguilar.

2.691. D. Andrés Arguñano Senosain.—Pamplona (Navarra), Iturralde y Suit, 12.

2.692. Doña Hilaria Sanz Bérmejo. Arguedas (Navarra), Procesiones, 2.

2.693. D. Alfonso Sánchez Martínez.—Termal-Boal (Oviedo).

2.694. D. Manuel Pando Tapiella. Moreda-Aller (Oviedo).

2.695. D. Fermín Valdés Álvarez. Las Regueras (Oviedo), C. de Valduno.

2.696. D. José Fernández Fernández.—Argamo-Marcín (Oviedo).

2.697. D. Vicente Novella Doniz. Orense, Rabasa, 222.

2.698. D. Casimiro Cabafuelas Boon.—Amociro (Orense), Fuente Mayor.

2.699. D. Serafín López González. Orense, Progreso, 20.

2.700. D. José Fernández Calvo.—Papontán-Villamarín (Orense).

2.701. D. Manuel Álvarez Escudero.—Aroboda-Bollo (Orense).

2.702. D. Rudesindo Pérez Pérez.—Ginzo de Limia (Orense), Perquera.

2.703. D. Manuel Pérez Estévez.—San Pedro-El Bollo (Orense).

2.704. D. Gregorio Esguevillas Curriel.—Palencia, Mayor, 16.

2.705. Doña María Gutiérrez Morán.—Horadada (Palencia).

2.706. D. Pedro Vilanova Sánchez. Carbia-Cruces (Pontevedra).

2.707. Doña Avelina Pérez Fernández.—Vigo (Pontevedra), Subida a San Lorenzo.

2.708. D. Luis Alfredo Estévez Miranda.—Beluso-Bueu (Pontevedra).

2.709. D. Daniel Rincón Minguela. Segovia, Velarde, 11.

2.710. D. Florentino Gómez Mateo. Segovia.

2.711. D. Rafael Ortiz Vizcaíno.—Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

2.712. D. Manuel Martínez Vázquez.—Villanueva del Río (Sevilla), Transvaal, 105.

2.713. D. Manuel Méndez Cerézo.—Lora del Río (Sevilla), Tetuán, número 22.

2.714. D. Francisco Fuentes González.—Estepa (Sevilla), Canalejas, 61.

2.715. D. Francisco Escalera Calzado.—Estepa (Sevilla), Canalejas, 5.

2.716. D. Antonio Tutor Guzmán. Ecija (Sevilla), Empedrada, número 5.

2.717. D. Manuel López Blanco.—Guadalcanal (Sevilla).

2.718. D. Santos Ventosa Sánchez. Béjar (Salamanca).

2.719. D. Inocente González Sánchez.—Villoria (Salamanca), C. del Arroyo.

2.720. D. Antonio Arias Martín.—Linares de Riofrío (Salamanca).

2.721. D. Juan Hernández Sánchez. Salamanca, Moral, número 9.

2.722. D. Manuel Díaz Ruiz.—Santurde de Toranzo (Santander), Pueblo de Villasebil.

2.723. D. Angel Miguel Crespo.—Arco de Piélagos (Santander).

2.724. D. Antonio Castillo Castillo. Puertomingalvo (Teruel).

2.725. Doña Rosario García Luis. Realejo Alto (Santa Cruz de Tenerife), C. de Santa Cruz.

2.726. D. Tomás Rodríguez Rodríguez.—Realejo (Santa Cruz de Tenerife).

2.727. D. Juan Ruiz Álvarez.—Realejo Alto (Santa Cruz de Tenerife).

2.728. D. Benjamín Rodríguez Gó-

mez.—San Martín de Montalbán (Toledo).

2.729. D. Petronilo Franco León. Mérida (Toledo), Joaquín González, 56, bajo.

2.730. D. Eugenio Mar Díez.—Villasequilla (Toledo), Mira al Río, 23.

2.731. Doña Encarnación Alonso Ginés.—Ugena (Toledo), plazuela del Combate, 2, bajo.

2.732. D. Manuel Díaz Moral.—Puerto de San Vicente (Toledo).

2.733. D. Mariano Barajas Villalobos.—El Romeral (Toledo), Empeinado, número 6.

2.734. D. Francisco Labrado Olalla.—Domingo Pérez (Toledo), Las Cambroneras, 5.

2.735. D. Bernardo Díaz Sánchez. Recas (Toledo), La Fuente.

2.736. D. Orenco Alcaide Alcaide. Gamonal (Toledo).

2.737. D. Angel Sánchez Seseña.—Araña (Toledo), calle del Pilar.

2.738. D. Alejandro López García. Arcicobla (Toledo), La Amargura.

2.739. D. Tiburcio Ortega Cortes. Maqueda (Toledo), Arquillo, 3.

2.740. D. Pascual Romero Novella. Torrente (Valencia), San Jerónimo.

2.741. D. Sebastián Rubio Fernández.—Valencia, Peñarroya, 14.

2.742. D. Leandro Marcos Torres. Sueca (Valencia), Traspalacios.

2.743. D. Benjamín Romo Sáez.—Muriel (Valladolid), Cantarranas, número 2.

2.744. D. Pablo Hernández García. Olmos de Esgueva (Valladolid), calle Salero.

2.745. D. Nicasio Martín Sanz.—Rodilana (Valladolid).

2.746. D. Cipriano Pérez García.—Bobadilla del Campo (Valladolid).

2.747. D. Dionisio Barragán Morales.—Bobadilla del Campo (Valladolid), calle de San Isidro.

2.748. D. Isidoro Díaz Caro.—Portillo (Valladolid), Camarín.

2.749. D. Gabriel Sánchez Matilla. Valdehijos (Zamora), Los Hornos, número 18.

2.750. D. Angel Bar Ferrero.—Manzanal del Barco (Zamora), Iglesia, número 6.

2.751. D. Eloy Rodríguez Barranquero.—Tapioles (Zamora), General Navarro.

2.752. D. Agustín Gascón Arilla.—Plasencia de Jalón (Zaragoza), Estrecha, 4.

2.753. D. Manuel Moreno Merchán. Ariza (Zaragoza), afueras.

2.754. D. Tomás Lázaro Sodiles.— El Frasno (Zaragoza), Buoneire.

2.755. D. Antonio Franco García. Zaragoza.

2.756. D. Gregorio Planas Capilla. Villa de Alfajarín (Zaragoza).

2.757. D. Modesto Gil Andrés.— Belmonte de Calatayud (Zaragoza), Casa de San Martín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.029.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para que vaya a París en comisión del servicio, por un plazo que no podrá exceder de quince días, al Ilmo. Sr.: D. Blas Cabrera Felipe, como miembro que es del "Bureau International de Poids et Mesures", para que asista a las sesiones que se han de celebrar en París a partir del 4 de Junio próximo, con derecho a viajes, viáticos y dietas de 125 pesetas diarias, los días que esté en el extranjero, y a 30 pesetas los que esté en la Península, que le corresponden como Académico de Ciencias, de conformidad con el Reglamento para la unificación de dietas, etc., dictado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, gastos que se abonarán con cargo al artículo único, capítulo 4.º de la Sección 1.ª del presupuesto vigente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.638.

Ilmo. Sr.: Redactado por el Consejo Agronómico el Reglamento para su régi-

gimen interior, que ordena el artículo 29 del Real decreto de 9 de Abril del corriente año, número 1.127, reorganizando dicho Consejo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID a continuación de esta Real orden.

De Real orden se lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Reglamento para el régimen interior del Consejo Agronómico.

TITULO PRIMERO

Constitución del Consejo Agronómico.

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 1.º Habrá un Consejo que se denominará Consejo Agronómico.

Residirá en Madrid y se compondrá de los 11 Ingenieros más antiguos que se hallen en servicio activo, que tendrán la categoría de Inspectores generales, Jefes Superiores de Administración civil.

Este organismo es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

El número de Vocales se aumentará o disminuirá a medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Con el carácter de Ingenieros adjuntos a las Subsecciones del Consejo habrá cuatro Ingenieros, Jefes de primera clase del Cuerpo, que designará libremente el Ministro. Estos Ingenieros auxiliarán a los Vocales en sus visitas de inspección o las realizarán por delegación, y tendrán voz y voto en las Secciones y Subsecciones.

Artículo 2.º Será Presidente del Consejo el Vocal que el Gobierno designe. En ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Economía Nacional o el Director general de Agricultura asistan a la Junta la presidirán con voz y voto.

Serán Presidentes de Sección los Inspectores generales que, a excepción del Presidente del Consejo, ocupen los primeros números del Escalafón del servicio activo del Cuerpo.

Habrá un Secretario general del Consejo, que será un Ingeniero Jefe del Cuerpo, con voz, pero sin voto, en el Consejo en pleno.

Serán Secretarios de Sección dos Ingenieros del Cuerpo, y con voz, pero

sin voto, en las Secciones y Subsecciones.

El Secretario será el Jefe del Personal de Secretaría.

Prestarán servicio en el Consejo Agronómico el personal de Ingenieros, Ayudantes y demás funcionarios que en la ley de Presupuestos se determina.

Artículo 3.º A la presidencia del Consejo Agronómico irá aneja la Dirección del Instituto Agrícola de Alfonso XII. Corresponderá, asimismo, al Presidente del Consejo Agronómico la sustitución del Director general de Agricultura en casos de ausencia o enfermedad, pudiendo delegar en él las funciones que correspondería desempeñar a la Subdirección general de Agricultura.

Artículo 4.º Los Ingenieros a quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicho Consejo y no lo aceptasen, pasarán a la situación de supernumerarios.

CAPITULO II

PLENO

Artículo 5.º Constituirán el Pleno, el Presidente del Consejo, los de Sección, todos los Inspectores generales y el Secretario general.

Artículo 6.º Corresponde al Consejo en pleno entender y deliberar sobre los asuntos siguientes:

a) Expedientes de responsabilidad personal de los Ingenieros y personal técnico auxiliar.

b) Concesión de premios y recompensas a Ingenieros y Auxiliares técnicos.

c) Expedientes y asuntos de las Secciones en que se haya producido empate, no haya acuerdo de mayoría o se haya formulado voto particular.

d) Cuantos asuntos deban pasar al dictamen del Consejo de Estado y los demás en que la Superioridad o el Presidente del Consejo Agronómico juzgue conveniente oír al Pleno, o sea obligatorio este requisito, según las Leyes y Reglamentos vigentes.

e) Informar las propuestas de personal que por su especialización lo requieran.

Artículo 7.º El Pleno del Consejo se reunirá, mientras haya asuntos pendientes, una vez cada semana, y cuantas veces lo estime necesario el Presidente, en cuyo nombre convocará a sesión el Secretario general, consignando en los avisos de citación los asuntos que se hayan de tratar.

Para celebrar sesión ha de asistir la mayoría de los Consejeros.

Artículo 8.º Presidirá la sesión el Presidente del Consejo; en su ausencia, el Presidente de Sección de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo, y en defecto de éstos, el Vocal más antiguo.

El Secretario general será suplido en su ausencia por el Secretario de Sección más antiguo en el Escalafón, y a falta de éstos, por el Vocal más moderno de los que asistan a la sesión.

Artículo 9.º Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario dará lectura del acta de la anterior, en cuyo texto constarán, así como en el

gen, los nombres de los Consejeros que asistieron a la reunión correspondiente y la relación, en términos precisos, de los asuntos tratados en la sesión, consignando los acuerdos adoptados, con expresión del sentido en que hubiera votado cada Consejero, cuando las votaciones fuesen nominales.

Artículo 10. No se permitirá discusión sobre el acta sino para aclarar los términos en que se ha redactado y rectificarlos en su caso, si lo decide la mayoría de los Consejeros que concurren al acuerdo; circunstancia ésta que se hará constar en el acta de la sesión que se está comenzando.

Artículo 11. Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta del índice de las comunicaciones y asuntos recibidos desde la sesión última, dándose lectura íntegra de las que los Vocales deseen conocer.

Artículo 12. Enterado el Consejo del despacho ordinario se entrará en el orden del día, y el Secretario dará cuenta, con la prelación que corresponda o que acuerde la Presidencia, de los informes, ponencias, dictámenes y mociones que estén en turno y que hayan sido presentados por las Secciones, Subsecciones o ponencias especiales.

Artículo 13. Los Presidentes de Sección o Comisión y los Vocales deberán entregar en Secretaría, el día anterior al de la sesión lo más tarde, los informes, ponencias, dictámenes y mociones de los asuntos que tengan a estudio, formulados con todo detalle, terminando en conclusiones concretas.

Artículo 14. Los asuntos puestos a discusión serán objeto de debate hasta que se declaren suficientemente discutidos por la Presidencia.

En el orden de la discusión se seguirán las reglas de uso corriente y generalmente adoptadas por las Corporaciones análogas en la forma que sea más oportuna la Presidencia.

Artículo 15. Los proyectos de dictamen puestos a discusión en el pleno quedarán pendientes para estudio hasta la sesión inmediata cuando algún Vocal lo reclame así. Podrán los Vocales en este intervalo redactar enmiendas que presentarán por escrito a la ponencia antes de la sesión. Si aquélla las aceptase las incorporará a su dictamen, modificándolo en consecuencia y presentándolo de nuevo para que pueda discutirse.

Si la ponencia no aceptase las enmiendas podrán sus autores presentarlas al Consejo durante la discusión, y serán puestas a votación antes del proyecto de dictamen.

Los proyectos de dictamen que el Consejo no aprueba se someterán a nueva ponencia designada por el Presidente, formada indistintamente por Presidentes de Sección o Inspectores, y si tampoco fuese aprobada, serán las dos remitidas a resolución superior, dando el Presidente las explicaciones que estime necesarias para la mejor inteligencia del asunto.

El Consejo acordará por mayoría de votos en votaciones nominales, no permitiéndose abstenciones en ningún

caso. Cuando se trate de asuntos de personal se procederá a votación secreta si el Consejo así lo acuerda.

Los Vocales que voten en contra de un dictamen acordado por la mayoría podrán presentar voto particular, anunciándolo al terminar la votación, para leerlo precisamente en la sesión inmediata.

En los casos de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si en ella se reprodujese aquél, decidirá desde luego el Presidente con voto de calidad.

El Presidente intervendrá en las discusiones cuando lo estime necesario para dirigir las. En los casos que quiera tomar parte activa en ellas dejará la presidencia al Consejero de mayor antigüedad entre los presentes, quien le sustituirá para dirigir la discusión, volviendo el Presidente a aquélla para la dirección de los debates al terminar su intervención en los mismos como Vocal o al suspenderse la discusión que motivó dicho cambio.

Artículo 16. No obstante lo que previene el artículo anterior, podrá el Presidente someter a la deliberación directa del Consejo los asuntos que por su índole especial no requieran preparación por ponencia previa.

Antes de levantar la sesión, el Presidente autorizará el tiempo que juzgue oportuno a ruegos y preguntas formuladas por los Vocales del Consejo.

CAPÍTULO III

SECCIONES Y SUBSECCIONES

Artículo 17. Para el despacho de los asuntos en que haya de entender el Consejo se dividirá éste en las siguientes Secciones y Subsecciones:

Sección 1.ª

Subsección 1.ª.—Estadística y Comisión Legislativa.

Subsección 2.ª.—Plagas del campo, Servicios Fitopatológicos y Estaciones de Patología vegetal.

Sección 2.ª

Subsección 3.ª.—Enseñanza agrícola, Granjas regionales y Escuelas de Capacitación Agrícolas, Estaciones especiales y Cátedra experimental.

Subsección 4.ª.—Secciones Agronómicas.

Habrà además una Sección 3.ª, denominada de Personal y asuntos generales.

Esta Sección estará constituida por el Presidente del Consejo, el Secretario general del mismo y dos Vocales designados por el Presidente; los asuntos en que intervendrá esta Sección serán relativos a personal y todos los demás que no estén incluidos en las Secciones anteriores.

Quando así convenga, a juicio del Presidente del Consejo, podrán crearse nuevas Subsecciones para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Artículo 18. Al Presidente del Consejo corresponde distribuir entre las Subsecciones y Secciones en que se divide los Presidentes de Sección, Vo-

cales, Ingenieros adjuntos y Secretarios de Sección.

El Presidente de la Sección 1.ª lo será al propio tiempo de las Subsecciones 1.ª y 2.ª, y el Presidente de la Sección 2.ª lo será también de las Subsecciones 3.ª y 4.ª; ocurriendo análogamente con los Secretarios de las dos Secciones.

Puede un mismo Vocal formar parte de más de una Sección, Subsección o Comisión especial.

A cada una de las Secciones o Subsecciones podrá agregarse temporalmente el personal afecto a las otras que por circunstancias especiales pudiera ser necesario para acelerar el trabajo que le estuviera encomendado.

Adscrito a cada Subsección habrá precisamente uno de los Ingenieros Jefes adjuntos a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento.

De la distribución que el Presidente del Consejo haga del personal y de las modificaciones que en ella introduzca dará cuenta a la Dirección general de Agricultura.

Artículo 19. Las Subsecciones correspondientes informarán todos los asuntos que tengan entrada en el Consejo. Si por leyes o disposiciones especiales, así como por acuerdo de la Superioridad o del Presidente del Consejo, hubiera de dar dictamen la Sección o el pleno, pasará el asunto a una u otra. Para su discusión servirá de base el informe de la Subsección en la Sección y el de la Sección en el pleno.

Los asuntos de las Subsecciones en que se haya producido empate o no se haya acordado dictamen por mayoría, así como los que hayan dado lugar a voto particular, pasarán a la Sección, y cuando análogamente ocurra esto en las Secciones pasarán al Pleno del Consejo.

Artículo 20. Las Subsecciones y Secciones actuarán, reuniéndose, mientras haya asuntos pendientes, una vez por semana y cuantas veces fuere necesario, en los días y horas y con el índice y orden de trabajos que determinen los Presidentes respectivos, previo acuerdo de éstos con el del Consejo, para que no sean incompatibles las reuniones del Pleno, Secciones, Subsecciones y Comisiones especiales. Necesitarán para reunirse y acordar la asistencia de la mayoría.

Artículo 21. Presidirá las sesiones de las Secciones o Subsecciones el Presidente de la Sección correspondiente, y, en su ausencia, el Vocal más antiguo de ellas. En caso de no asistencia del Secretario de una Sección hará sus veces el de la otra Sección, y si alguno de ellos no se hallase presente, el Ingeniero Jefe adjunto a la Subsección, y, en defecto de todos, el Vocal más moderno de los que asistan a la sesión.

Artículo 22. Las Subsecciones y Secciones deliberarán sobre proyectos de ponencia o dictamen redactados y suscritos por los Vocales que el Presidente haya designado.

En general, regirán para las sesiones de las Secciones y Subsecciones las mismas reglas establecidas para el Pleno.

Los Presidentes de las Secciones y Subsecciones no tendrán voto de calidad, y podrán intervenir en las discusiones, sin dejar de presidirlas.

TITULO II

Funciones del Consejo.

CAPITULO PRIMERO

CONSULTAS Y PROPUESTAS

Artículo 23. Incumbe al Consejo promover y proponer todo cuanto considere beneficioso para el desarrollo y progreso de la Agricultura, y para la mejora de todos los servicios tanto en el orden técnico como en el administrativo.

Se ejercitará por iniciativa del Consejo en pleno, dirigiéndose preferentemente a procurar reformas de las disposiciones vigentes o de la marcha y ejecución de los servicios, utilizando para ello el conocimiento e información que los Vocales adquieren en sus visitas y los datos que se faciliten al Consejo.

Las mociones para formular estas propuestas habrán de ser presentadas al Pleno por una Subsección o Sección o por dos Consejeros, y únicamente serán elevadas a resolución de la Superioridad cuando tengan en aquél mayoría absoluta de votos del total de los Consejeros que lo constituyen, no agregándose a ellas votos particulares, sino en el caso de ser suscrito alguno por todos los Consejeros que no hayan aprobado la moción.

Artículo 24. El Consejo informará al Gobierno en los asuntos en que esté preceptuado tal trámite por Leyes y Reglamentos, en los que deban pasar al Consejo de Estado y en todos los demás en que lo juzgue conveniente la Superioridad.

Podrá también proponer trabajos de investigación técnica y procurar su publicación.

Artículo 25. Los Vocales del Consejo, cuando lo juzguen necesario para completar los datos consignados en el expediente o para el esclarecimiento de los asuntos en que sean ponentes, podrán realizar visitas especiales a los servicios de que se trate, previa conformidad de los Presidentes de Sección y del Consejo.

Podrá pedir el Consejo aclaraciones por escrito o de palabra a los Ingenieros Jefes de los Servicios, así como también recabar la cooperación de los Ingenieros especializados en determinadas materias, solicitando datos e informes, que se unirán al expediente.

Cuando para los efectos indicados, tenga que presentarse en el Consejo algún Ingeniero al Servicio del Estado, que no resida en Madrid, se acudirá a la Dirección general para que autorice el viaje del Ingeniero aludido.

CAPITULO II

FACULTADES INSPECTORAS

Artículo 26. En el Consejo Agronómico radica la función inspectora de todos los servicios encomendados

a la Dirección general de Agricultura.

Artículo 27. La inspección de los diversos servicios se efectuará por los Vocales e Ingenieros adjuntos afectos a la Subsección correspondiente del Consejo, excepto los de las islas Canarias, que se efectuarán para todos por un solo Inspector.

Los Presidentes de Sección estarán exentos de los servicios de inspección, a fin de que puedan atender permanentemente los anejos a su cargo, salvo los casos en que por insuficiencia de Consejeros o por motivos especiales tengan que encargarse de alguna inspección que se considere compatible con la Presidencia de la Sección.

Artículo 28. La inspección normal y regular de los servicios obliga a los Inspectores a una visita cuatrimestral, por lo menos, a cada uno de ellos, y además será permanente y se establecerá su continuidad por escrito entre los Ingenieros Jefes de éstos y el Inspector, para que pueda éste estar al tanto de la marcha de los servicios a su cargo.

En todos los casos se someterá la correspondiente propuesta a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, con el motivo y fecha de salida, así como al regreso darán cuenta del resultado de la inspección practicada.

Artículo 29. Además de la inspección ordinaria y regular a que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de Agricultura designará los Inspectores generales a quienes se encomienden las especiales y las extraordinarias para objetos determinados o para la instrucción de expedientes personales.

El Ministerio de Economía Nacional y la Dirección general de Agricultura, en su caso, podrán disponer inspecciones técnicas a todos los servicios cuando lo consideren necesario, encomendándolas a los Ingenieros en cada caso más afines, y que serán designados por la Dirección general de Agricultura. Los Ingenieros a quienes se encomiende esta función tendrán, por lo menos, la categoría de Ingenieros Jefes.

Artículo 30. Para las inspecciones especiales y extraordinarias, el Ministro de Economía Nacional y el Director general de Agricultura, en su caso, comunicarán al Inspector designado las instrucciones necesarias y las atribuciones que por delegación juzguen conveniente otorgarles, y lo mismo harán con el Ingeniero Jefe designado en el caso de las inspecciones técnicas.

Las Subsecciones recibirán directamente los partes mensuales de los servicios provinciales y Centros de experimentación, enseñanza e investigación, y cuidarán de que se presenten con la debida oportunidad, proponiendo resolución sobre cada uno de ellos.

Cada una de las Subsecciones tendrá la obligación de redactar anualmente una Memoria, en que se dé cuenta detallada del estado de los servicios agrícolas a ella afectos, consignando las mejoras que en ellos deban introducirse y defectos que convenza corregir. Memorias que se someterán al Pleno para su aprobación y publicación en su caso.

Artículo 31. Entre la inspección y la función consultiva del Consejo procurará éste la más íntima relación, sin llegar a confundirla, sino llevándolas apareadas y complementadas para la recíproca ayuda, para la necesaria unidad de criterio entre una y otra y para el progresivo perfeccionamiento de ambas.

Con este fin, los Inspectores, al regreso de sus visitas darán de ellas cuenta en la primera sesión de la Subsección, explicando todas las cuestiones que se hayan presentado, y singularmente las resoluciones propuestas por el Inspector, las cuales podrán ser discutidas y votadas para fijar criterio que se pueda aplicar en casos ulteriores y semejantes, dando conocimiento de ello a la Dirección general de Agricultura. También podrán pasar estas cuestiones a la Sección o al Pleno en los casos y por los trámites que marcan los artículos de este Reglamento.

Artículo 32. Para que pueda establecerse la debida continuidad en el criterio del Consejo, a pesar del necesario cambio de su personal, los Inspectores se harán acompañar siempre en sus visitas de inspección, de uno de los Ingenieros Jefes adjuntos a las Subsecciones, y cuando esto no fuera posible a juicio del Presidente, se propondrá a la Dirección general la designación de uno de los Ingenieros adscritos a los servicios de cuya inspección está encargado el citado Inspector.

Artículo 33. Las inspecciones deberán versar sobre los siguientes temas: estado actual del servicio, y si se lleva con arreglo a las disposiciones vigentes; beneficio que a la riqueza general agraria proporciona el servicio inspeccionado; asistencia que le presten las entidades agrarias; labor técnica y social y de divulgación que realiza el servicio; situación económica, especificando si la aplicación de los fondos se realiza en la forma ordenada, y demás observaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 34. Las visitas de inspección se combinarán de manera que quede en Madrid suficiente número de Vocales para que puedan celebrarse las sesiones, pudiendo exceptuarse los casos de urgencia en el servicio.

TITULO III

Presidencia del Consejo y de las Secciones; Vocales Inspectores e Ingenieros adjuntos de las Subinspecciones.

CAPITULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO AGRONÓMICO

Artículo 35. El Presidente del Consejo es Jefe de los Presidentes de Sección, Vocales, Secretarías, Ingenieros Ayudantes, Auxiliares y demás personal afecto al servicio del Consejo. Tiene la representación del Consejo en todos los actos de relación con otras dependencias o entidades.

Asimismo tiene el carácter propio de Jefe del Cuerpo de Ingenieros Ayudantes y de las

dependencias todas correspondientes al Servicio agronómico.

Artículo 36. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Acordar los días en que se han de celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo y de la Sección 3.ª, fijando el orden del día.

2.º Presidir las sesiones del Pleno del Consejo y de la Sección 3.ª, dirigir sus discusiones, señalar el orden de éstas, suspenderlas o darlas por terminadas.

3.º Distribuir o decretar ponencias los asuntos que no lo hubiesen sido por la Superioridad.

4.º Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento, así como de activar el despacho de los asuntos que corresponden al Pleno o a las Secciones y Subsecciones, ejerciendo sobre éstas los actos de inspección que juzgue necesarios.

5.º Llevar la firma del Consejo; autorizar, con el Secretario general, las actas del Pleno y de la Sección 3.ª, así como de los documentos que se deriven de los acuerdos que aquél y la Sección 3.ª adopten, y elevar a la Superioridad los dictámenes y acuerdos aprobados por las Subsecciones y Secciones.

6.º Cursar, con su informe, las instancias que eleven a la Superioridad los Presidentes de Sección, Vocales, Secretarios e Ingenieros adscritos al Consejo, y dar posesión de sus cargos a todos ellos.

7.º Cursar asimismo las instancias de los demás funcionarios, autorizando los informes que acerca de ellos emita el Secretario general o haciendo las observaciones que estime oportunas.

8.º Distribuir los Presidentes de Sección, Vocales, Ingenieros adjuntos y Secretarios entre las Subsecciones y Secciones en que se divide el Consejo.

9.º Resolver, oyendo a los Presidentes de Sección o al Pleno, según los casos, las dudas que ofrezca la aplicación de este Reglamento, dando cuenta a la Superioridad en los casos de importancia.

10. Imponer al personal afecto al Consejo, o proponer, conforme a las disposiciones vigentes, las correcciones o responsabilidades que procedan.

11. Todas las demás atribuciones especificadas en el Real decreto número 1.127, fecha 19 de Abril de 1929, y en este Reglamento, o que les estén conferidas por disposiciones especiales.

Artículo 37. En ausencia o enfermedad del Presidente del Consejo, le sustituirá el Presidente de Sección de mayor antigüedad en el Cuerpo, y en defecto de alguno de éstos, el Vocal más antiguo.

CAPITULO II

DE LOS PRESIDENTES DE SECCIÓN

De los Presidentes de Sección.

Artículo 38. Corresponden a los Presidentes de Sección y de Subsecciones, en las suyas respectivas, de-

beres y atribuciones análogas a los del Presidente del Consejo.

Especialmente es de su incumbencia designar ponentes entre los Vocales de su Sección o Subsección para los asuntos en que hayan éstas de informar y formular por sí mismas las ponencias que por la índole de ellas y mejor conveniencia de la distribución y marcha de los trabajos, juzguen conveniente tomar a su cargo.

Artículo 39. Los Presidentes de Sección tienen la obligación de asistir a las reuniones del pleno, Secciones, Subsecciones, Comisiones y demás actos a que sean convocados, y si por cualquier causa dejasen de concurrir, lo comunicarán con la anticipación posible al Presidente del Consejo, tratándose del pleno, y al Vocal más antiguo de la Sección o Subsección, para los efectos de la sustitución de funciones.

Artículo 40. Formularán por escrito con todo detalle, terminando en conclusiones concretas, sus mociones, dictámenes o ponencias referentes a los asuntos que tengan a estudio; y los que fueren nombrados para Comisiones o visitas de inspección fuera de Madrid deberán entregar antes de su salida los informes o ponencias que se les hubiere encomendado. Si la salida fuera urgente, devolverán los asuntos o expedientes a la Secretaría en la forma que disponga el Presidente del Consejo.

Artículo 41. En casos de ausencia o enfermedad sustituirá al Presidente de Sección, Subsección o Comisión el Vocal de la misma de más antigüedad en el Cuerpo.

CAPITULO III

DE LOS VOCALES INSPECTORES

Artículo 42. Los Vocales Inspectores concurrirán a las sesiones del pleno, Secciones, Subsecciones, Comisiones y demás actos a que sean convocados, y si por cualquier causa dejasen de asistir lo comunicarán con la anticipación posible al Presidente del Consejo o al de la Sección, Subsección o Comisión, según los casos.

Artículo 43. Formularán por escrito con todo detalle, terminando en conclusiones concretas, sus mociones, dictámenes o ponencias referentes a los asuntos que tengan a estudio; y los que fuesen nombrados para Comisiones o visitas de inspección fuera de Madrid deberán entregar, antes de su salida, los informes o ponencias que se les hubiese encomendado. Si la salida fuera urgente, devolverán los asuntos o expedientes a la Secretaría correspondiente en la forma que disponga el Presidente del Consejo o de la Sección o Subsección respectiva.

Artículo 44. Girarán las visitas de inspección y desempeñarán las comisiones que por la Superioridad se les encomiende, conforme se preceptúa en el Real decreto número 1.127, fecha 19 de Abril de 1929, y a lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LOS INGENIEROS JEFES.—ADJUNTOS A LAS SECCIONES Y SUBSECCIONES

Artículo 45. Los Ingenieros Jefes adjuntos a las Subsecciones concurrirán a las sesiones de las Subsecciones, Secciones, Comisiones y demás actos a que sean convocados, y si por cualquier causa dejasen de asistir lo comunicarán con la posible antelación al Presidente de la Sección, Subsección o Comisión, según los casos.

Artículo 46. Formularán por escrito con todo detalle, terminando en conclusiones concretas, sus mociones, dictámenes o ponencias referentes a los asuntos que tengan a estudio; y los que tuviesen que salir de Madrid en comisión de servicio deberán entregar, antes de la salida, los informes o ponencias que se les hubiese encomendado. Si la salida fuera urgente, devolverán los asuntos o expedientes a la Secretaría correspondiente en la forma que disponga el Presidente de la Subsección o Sección respectiva.

Artículo 47. Acompañarán siempre a los Vocales en sus visitas de inspección, o las realizarán por delegación de éstos, y tendrán voz y voto en las Secciones o Subsecciones.

Auxiliarán a los Inspectores generales en los asuntos relacionados con la Subsección a que pertenezcan, y efectuarán los trabajos que aquéllos les encomienden.

TITULO IV

Secretaría del Consejo Agronómico.

CAPITULO PRIMERO

SECRETARIO GENERAL

Artículo 48. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar las Secciones del Pleno y de la Sección tercera, conforme lo ordene el Presidente.

2.º Llevar los libros de actas del Pleno y de la Sección tercera, redactadas en la forma que prescribe el artículo 9.º de este Reglamento; estos libros tendrán todas sus páginas selladas, y se hará constar como encabezamiento de la primera el número de folios de que se compone y la fecha en que se pone en ejercicio.

3.º Firmar con el Presidente las actas de las sesiones del Pleno y de la Sección tercera, así como de los acuerdos del Consejo.

4.º Organizar el trabajo de preparación de expedientes y distribuirlos a las Secciones y Subsecciones que el Presidente del Consejo haya designado, o entregarlos a las Ponencias especiales, cuando deban pasar a ellas.

5.º Dictar las medidas de régimen de servicio de la Secretaría, señalar con la aprobación del Presidente las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, y proponer al mismo la distribución de los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones y Subsecciones.

6.º Abrir toda la correspondencia oficial, tener a su cuidado el que por

el personal de Secretaría se lleven con buen orden y claridad los libros de registros de entrada y salida de los documentos, índices, extractos de expedientes, copiadores, etc., y se conserven clasificados y extractados, según su naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informe de los Vocales ponentes, Subsecciones, Secciones o Pleno, las minutas y extractados, y cuantos documentos hayan exigido el despacho de aquéllos.

7.º Cuidar de la conservación de los libros de la Biblioteca y documentos del Archivo, y del orden del servicio en estas dependencias y en los demás del Consejo.

8.º Someter a la aprobación del Presidente del Consejo la inversión de los créditos que fueren cobrados.

9.º Proponer o imponer las oportunas correcciones al personal subalterno que de las mismas se hiciera merecedor.

Artículo 49. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría y del personal de Secretarios de Sección, Ingenieros, Ayudantes, administrativos y subalternos, afectos al Consejo. Tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo en Pleno y de la Sección tercera.

Artículo 50. En ausencias o enfermedades del Secretario general hará sus veces el Secretario de Sección de más antigüedad en el Escalafón del Cuerpo.

CAPITULO II

DE LOS SECRETARIOS DE SECCIÓN

Artículo 51. Los Secretarios de Sección tienen en su peculiar régimen y servicio atribuciones y deberes análogos a los del Secretario general; además de las Subsecciones y Secciones que a cada uno de ellos se le asigna, desempeñarán cuantos trabajos se les encargue por el Secretario general para el despacho de los asuntos. Se sustituirán los unos a los otros en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 52. Uno de los Secretarios de Sección estará directamente encargado de la Biblioteca, en donde se guardarán catalogados los libros donados por los Centros oficiales y los particulares y cuantos se adquirieran con fondos del Consejo.

En el caso de que algún Presidente de Sección o Vocal necesitare para consulta sacar del local del Consejo algún libro o folleto, lo podrá efectuar previo recibo.

Artículo 53. Los Secretarios de Sección y personal de Secretaría, Ingenieros, Ayudantes, administrativos, etcétera, además de sus peculiares ocupaciones, auxiliarán a los Presidentes de Sección y Vocales del Consejo en aquellos trabajos y asuntos que se les confíen.

CAPITULO III

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO DEL CONSEJO AGRONÓMICO

Artículo 54. El personal administrativo realizará los trabajos que les sean encomendados por el Secretario respectivo de quien inmediatamente dependa.

Artículo 55. El personal subalterno, bajo la dirección del Conserje, su

Jefe inmediato, atenderá a los servicios inherentes a su cargo, desempeñándolos puntualmente. El Conserje será responsable de la buena conservación del mobiliario y del material de oficina.

Artículo 56. Queda derogado el Real decreto de 18 de Junio de 1920 y cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Aprobado por el Pleno del Consejo en sesión celebrada el día 4 de Junio de 1929.

Por acuerdo del Pleno del Consejo: el Secretario general, J. González Esteban.—El Presidente del Consejo, José V. Arche.—Aprobado.—Andes.

Núm. 1.639.

Ilmo. Sr.: Resultando muy frecuentes y no desprovistas de fundamento las reclamaciones de la población veraniega de San Sebastián contra las Empresas de suministro de electricidad allí establecidas, por las cuales se viene exigiendo, desde hace veinticinco años, los precios de unas tarifas recargadas en el 100 por 100 a esta concurrencia circunstancial, durante los meses de estío:

Considerando que si en aquella época estuvo justificado el establecimiento de tales tarifas, como único medio de compensar a las dos Empresas existentes de los importantes gastos que hubieron de hacer para este servicio excepcional, tales como adquirir motores térmicos, pues la fuerza hidráulica no era suficiente, mayor consumo de combustible y extensión incalculable de sus instalaciones, ya que la población en invierno reducíase en gran manera; hoy han desaparecido aquellas causas y el capital de los citados desembolsos y sus intereses habrá de llegar en breve a su amortización con el habitual consumo de habitaciones e industrias, desarrolladas en la capital guipuzcoana en términos que, en vez de dos, son en la actualidad cuatro las Empresas que efectúan el suministro:

Considerando que la absoluta supresión de las mencionadas tarifas, reconocida la imposibilidad de una exacta liquidación de los gastos ya realizados y de aquellos otros que las circunstancias puedan originar, no sería equitativa; pero que unificando los precios del kw.-h. durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, los derechos de Empresas y abonados podrían conciliarse en cierto modo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el precio del kw.-h. que en los meses de Julio,

Agosto y Septiembre apliquen las Empresas suministradoras de energía, "Compañía Eléctrica del Uru-mea", Compañía Eléctrica de San Sebastián", "Distribuidora Eléctrica Guipuzcoana" y "Compañía Eléctrica San Martín", sea el de 0,75 pesetas, continuando en vigor, salvo esta modificación, las tarifas que tienen aprobadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria,

Núm. 1.640.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Valeriano Bachiller Martín, de Montemayor de Pililla, autorización para reapertura y traslado a dicha localidad de un secadero de achicoria que tuvo instalado en una finca de Valcorva, del mismo término municipal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valladolid,

Núm. 1.641.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Valls, de Barcelona, autorización para la instalación de la maquinaria precisa para fabricar primeras materias sintéticas para perfumería y jabonería.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona,

Núm. 1.642.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité

regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ricardo Sánchez, de Calatayud, autorización para instalar, en su fábrica de jabones, una caldera para fabricar jabón, de 16.000 litros de capacidad, funcionando a vapor producido por un generador que también instalará.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE JULIO DE 1929

Concurso extraordinario, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 6 de Julio de 1928 (GACETA número 40), para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos comprendidos en los

beneficios que otorga el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos a proveer (tercera categoría).

Siete plazas de mozo de oficios para el citado Ministerio, dotadas con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por papeleta, con arreglo al formulario que al final se inserta y reintegrada con póliza de 1,20 pesetas; debiendo tener entrada en esta Junta antes del día 25 del mes de Agosto próximo.

Para poder tomar parte en este concurso habrán de reunir los solicitantes las condiciones generales que exige el Reglamento arriba citado.

MODELO DE PAPELETA QUE SE CITA

DESTINOS PUBLICOS

Primer apellido
Segundo apellido
Natural de

(Timbre correspondiente.)

Nombre
Hijo de

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE

Empleo militar
y de

Excmo. Sr.: Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, número, y domiciliado en, desea obtener una de las siete plazas de Mozo de oficios del Ministerio del Ejército, anunciadas a concurso en del mes de

(Fecha y firma.)

NOTAS GENERALES

1.ª Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en papeleta debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al respecto de las mismas si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

3.ª Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

4.ª Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

5.ª Se advierte a los aspirantes que deben abstenerse de solicitar estos destinos los que no disfruten de perfecta sanidad, en la inteligencia de que antes de tomar posesión del destino los propuestos sufrirán un escrupuloso reconocimiento médico, desechándose a los que resulten inútiles.

Madrid, 23 de Julio de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para la provisión de tres plazas de Oficiales de segunda clase y dos de Oficiales de tercera del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, vacantes en los Servicios de la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Se proveerán, por concurso de méritos, entre los Oficiales segundos y terceros del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado:

Tres plazas de Oficiales de segunda clase, dotadas con 4.000 pesetas de sueldo y otras 4.000 de gratificación de residencia; y

Dos plazas de Oficiales de tercera clase, dotadas con 3.000 pesetas de sueldo y otras 3.000 de gratificación de residencia, que existen vacantes en los Servicios de la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Los aspirantes remitirán sus ins-

tancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 20 de Agosto próximo, acompañadas de copias de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de Enero próximo pasado y debidamente calificadas por sus Jefes.

A las instancias podrán adjuntar los interesados cuantos documentos estimen necesarios para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores relativas a materias propias de la especialidad.

Los solicitantes, por el sólo hecho de petición para tomar parte en el concurso, se comprometen a residir en la Zona de Protectorado durante un plazo mínimo de dos años, que no podrá reducirse nada más que por causa de enfermedad, debidamente justificada a juicio de la Alta Comisaría.

Madrid, 20 de Julio de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

Concurso para la provisión de tres plazas de Oficiales terceros del Cuerpo general de Hacienda, con destino a las Representaciones de Hacienda y Servicio Central de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Se proveerán, por concurso de méritos, entre los Oficiales segundos y

terceros del Cuerpo general de Hacienda que lo soliciten, tres vacantes de Oficiales de tercera clase, dotadas con 3.000 pesetas de sueldo y otras 3.000 de gratificación de residencia, que existen en los Servicios Centrales y en las Representaciones regionales de la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 20 de Agosto próximo, acompañadas de copias de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de Enero próximo pasado y debidamente calificadas por sus Jefes.

A las instancias podrán adjuntar los interesados cuantos documentos estimen necesarios para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores relativas a materias propias de la especialidad.

Los solicitantes, por el sólo hecho de petición de tomar parte en el concurso, se comprometen a residir en la Zona de Protectorado durante un plazo mínimo de dos años, que no podrá reducirse nada más que por causa de enfermedad, debidamente justificada a juicio de la Alta Comisaría.

Madrid, 20 de Julio de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

Memoria referente a la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental, correspondiente al Ejercicio de 1904, que se eleva al Gobierno de S. M. para que se sirva dar cuenta, en su día, a las Cortes.

Siguiendo el orden establecido a partir del examen de la Cuenta de 1903, objeto de la Memoria aprobada por la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en 3 de Junio del corriente año, se presenta a continuación un síntesis de la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental, relativa al año económico 1904, que, formada por la Sección Colonial del Ministerio de Estado en 30 de Septiembre de 1910, tuvo entrada en el extinguido Tribunal de Cuentas del Reino en 9 de Enero de 1911.

Ya en dicha anterior Memoria se pusieron de manifiesto con toda clase de pormenores las enormes dificultades con que hubo de luchar la expresada Sección del Ministerio para la redacción de los documentos que integran la contabilidad colonial, así como las que el aludido Alto Cuerpo tuvo para proceder al estudio completo de la misma, y, por último, las que también han sido causa de que en el Tribunal Supremo se demorara el examen, compulsiva y fallo de las Cuentas generales, hasta que el acuerdo de la Comisión permanente de la Junta de Gobierno de 17 de Febrero de 1903 las solucionó, disponiendo que sucesivamente fueran examinadas las cuentas que estuviesen en condiciones de ello, en cuya virtud pudo realizarse la de 1903, aun cuando no fué posible comprobar la exactitud de los saldos entrantes a causa de la carencia absoluta de datos concernientes al presupuesto de 1902.

Corresponde ahora elevar al Gobierno de S. M., para que se sirva en su día comunicarla a las Cortes, la Memoria relativa a la Cuenta general de 1904 debidamente examinada y comprobada con las 84 cuentas parciales, deduciéndose de su estejo hallarse una y otras formadas en analogía con las de la Metrópoli y de completa conformidad en sus resultados, todo lo que se hizo constar en la *Declaración aprobada por la Junta de Gobierno en 9 de Mayo de 1927*, y remitida bajo certificación a la Dirección general de Marruecos y Colonias en 30 de Junio siguiente, en consonancia con lo dispuesto para el examen y comprobación de la contabilidad del Estado por el artículo 178 del Reglamento orgánico.

Consta la Cuenta referida de dos partes. La primera la constituye la *Cuenta general de Tesorería*, que resume las parciales rendidas por la Tesorería de la Sección Colonial y la de la Administración de la Colonia, y comprensiva de las existencias en ambas Cajas el día 1.º de Enero de 1904; de los ingresos obtenidos durante el ejercicio, tanto por lo concerniente al año natural como por lo relativo a la ampliación de 1903; de los pagos realizados en dichos períodos de corriente y ampliación, y de las existencias el día 31 de Diciembre.

La segunda parte se refiere a la *Liquidación definitiva del Presupuesto*, dividida en dos agrupaciones, la una, que comprende los *Ingresos*, fija en primer término los recursos calculados por la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903, con el aumento de la Subvención al Patronato de la

Obra pía de los Santos Lugares; los derechos reconocidos y liquidados y los recaudados durante el año y la ampliación del presupuesto anterior. Y la otra agrupación, que pone de manifiesto el movimiento de los *Gastos* a partir de los créditos otorgados por la mencionada Ley, con las alteraciones introducidas en ellos por disposiciones gubernativas cuya copia acompaña a la Cuenta; las obligaciones reconocidas y liquidadas y las satisfechas durante la ejecución del Presupuesto; estableciéndose, por último, la comparación entre el líquido de las cantidades recaudadas y el de los pagos efectuados para deducir el sobrante que resulta.

Como desarrollo de dicha Liquidación definitiva se acompañan a la Cuenta general para justificarla y comprobante las de *Rentas públicas*, que resume las parciales formadas por la Intervención de la Sección Colonial y la de la Administración de la Colonia, y de *Gastos públicos*, resumen a su vez de las parciales rendidas por la Ordenación de pagos de la Sección y el Gobierno general de la Colonia, y en las cuales se consignan los derechos y obligaciones liquidados y anulados, los ingresos y devoluciones y los pagos y reintegros, distinguiéndose todo lo concerniente al presupuesto de 1904 de lo relativo a la ampliación del de 1903.

En dichas dos partes de la Cuenta general se comprende la totalidad de la gestión económica de la Administración de las Posesiones Españolas del Africa Occidental durante el ejercicio objeto de la presente Memoria, como se expresará a continuación.

Cuenta general de Tesorería.

Redactada esta Cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Instrucción de Contabilidad para las Posesiones Españolas del Africa Occidental de 18 de Julio de 1902, por los resultados que ofrecen las cuentas parciales rendidas por los funcionarios encargados de verificarlo, comprende, según se ha manifestado anteriormente, las existencias en las Cajas, los ingresos y los pagos, tanto de los recursos y obligaciones autorizados por la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903 para el ejercicio de 1904, como de los correspondientes a ejercicios cerrados, para deducir el total de las existencias en fin del año; presentándose a una suma, en los siguientes estados de Debe y Haber, los datos relativos a las dos Cajas, central y colonial, a saber:

DEBE

	Pesetas.
Existencias el 1.º de Enero de 1904 en las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda de Fernando Poo.....	1.157.620,35
Ingresos por valores presupuestos:	
Del ejercicio de 1903 en ampliación.	11.285,43
Del ejercicio de 1904.....	2.199.930,16
	2.211.215,59

Pesetas.

Reintegros en disminución de los gastos efectuados:	
Del ejercicio de 1903 en ampliación.	22.644,60
Del ejercicio de 1904.....	6.904,08
	29.548,68
Operaciones del Tesoro:	
Deudores. Entregas a justificar.....	104.980,00
Acreedores. Depósitos recibidos.....	220,00

	Pesetas.
Movimiento de fondos.....	1.080.990,77
	<u>1.186.190,77</u>
Suma el Debe.....	4.584.575,89

HABER

Pagos por obligaciones presupuestas:	
Del ejercicio de 1903 en ampliación.	207.323,50
Del ejercicio de 1904.....	1.660.191,23
	<u>1.867.514,73</u>
Devoluciones en disminución de los ingresos obtenidos:	
Del ejercicio de 1903 en ampliación.	690,24
Del ejercicio de 1904.....	3.604,96
	<u>4.295,20</u>
Operaciones del Tesoro:	
Deudores. Entregas a justificar....	107.851,99
Movimiento de fondos.....	1.093.745,85
	<u>1.201.597,84</u>

Pero una y otra cifra sufrieron algunas variaciones durante el desarrollo del Presupuesto, incrementándose los ingresos con el obtenido como subvención al Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares, y aumentándose

se, asimismo, los pagos, en virtud de las disposiciones contenidas en la propia ley de Presupuestos y del Real decreto de 15 de Febrero de 1904, que creó el cargo de Comisionado permanente del Ministerio de Estado para

los estudios de colonización de las Posesiones Españolas.

Teniendo en cuenta, por consiguiente, las expresadas modificaciones, se sintetizan a continuación los resultados definitivos de la Liquidación del Presupuesto de 1904.

INGRESOS

	Pesetas.
El artículo 1.º de la ley de Presupuestos para las Posesiones españolas del Africa Occidental fijó, como se ha dicho, los ingresos para el ejercicio de 1904 en.....	2.187.000,00
A esta cifra se aumenta el importe de lo ingresado en concepto de Subvención del Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares, añadido a "Ingresos eventuales", y que a la vez constituye crédito en el Presupuesto de Gastos para pago de diversas obligaciones.....	50.000,00
Se eleva por tal motivo el Presupuesto de Ingresos a.....	2.237.000,00
Y habiéndose recaudado en cantidad igual a lo reconocido y liquidado la suma de.....	2.212.760,04
Exceden los ingresos calculados sobre los obtenidos en.....	24.239,96

GASTOS

El citado artículo de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903 fijó los créditos para el ejercicio de 1904 en.....	2.186.821,02
Se aumenta esta cifra, por autorizarlo el artículo de la expresada ley y otras disposiciones, en las siguientes cantidades:	
1.º Por ampliación del capítulo 1.º en un artículo adicional para pago de los haberes devengados por el Comisionado permanente del Ministerio de Estado, plaza creada por el Real decreto de 15 de Febrero de 1904.....	13.125,00
2.º Por la suma que del ingreso efectuado por el Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares se aplica al pago de las obligaciones del capítulo 1.º, artículo 10, "Misiones".....	40.000,00
3.º Por la suma en que han excedido las obli-	

Tal es el resultado de la Cuenta general de las Posesiones Españolas del Africa Occidental del ejercicio de 1904, debidamente comparado con el que arrojan las cuentas parciales, con las que se halla de completa conformidad

y sin que tenga que hacerse observación de ninguna clase.

Es cuanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de acuerdo con los dictámenes emitidos por el Secre-

	Pesetas.
Existencias el 31 de Diciembre de 1904 en las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda de Fernando Poe.....	1.511.167,62
Suma el Haber igual al Debe.....	4.584.575,39

Liquidación definitiva del Presupuesto.

Las cantidades que, tanto como ingresos calculados como obligaciones a satisfacer en el ejercicio de 1904, se fijaron por la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903 para las Posesiones españolas del Africa Occidental, fueron las siguientes:

	Pesetas.
Importa el estado letra B (Ingresos).....	2.187.000,00
Idem el estado letra A (Gastos).....	2.186.821,02
Resultaba, por tanto, un exceso de los recursos sobre las obligaciones, de.....	178,98

	Pesetas.
gaciones satisfechas con cargo al capítulo 2.º, artículo 6.º, "Material del Servicio sanitario".	5.460,48
4.º Por la cantidad que del ingreso realizado por el Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares se destina al pago de las obligaciones del capítulo 2.º, artículo 9.º, "Material de Misiones".....	10.000,00
5.º Por el exceso de las obligaciones satisfechas sobre el crédito del capítulo 3.º, artículo 1.º, "Pasajes y dietas oficiales".....	21.934,49
6.º Por las ampliaciones de crédito acordadas con arreglo a la autorización que otorga el artículo 4.º de la ley de Presupuestos para el pago de obligaciones urgentes que carecían de aplicación determinada: "Imprevistos".....	225.991,22
Se eleva, por consiguiente, el Presupuesto de Gastos a.....	2.503.332,21
Y habiéndose satisfecho obligaciones, en una cantidad igual a lo reconocido y liquidado, por la suma de.....	1.975.340,69
exceden los créditos concedidos sobre los pagos efectuados en.....	527.991,52

Comparación entre los ingresos y los pagos.

	Pesetas.
Elevándose los derechos reconocidos y liquidados que se ingresaron durante el ejercicio a....	2.212.760,04
Y las obligaciones contraídas, que fueron satisfechas en el mismo período, a.....	1.975.340,69
resulta un exceso de los ingresos sobre los pagos importante.....	237.419,35

tario general y el Censor, tiene la honra de elevar, por conducto de esta Presidencia, al Gobierno de S. M. para que se digne dar cuenta en su día a las Cortes.

Madrid, 12 de Julio de 1929.—Julio Urbina,

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES**CANCILLERIA**

La Legación de Suiza en esta Corte, en Nota de fecha 27 de Junio último, comunica la adhesión del Gobierno belga al Convenio constituyendo una Unión para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Marzo de 1883, y al Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1894 sobre registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, tal como han sido modificados en último término en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.

Conforme al párrafo 3.º del artículo 16 de dicho Convenio y a los artículos 11 y 12 del Acuerdo citado, esta adhesión surtirá sus efectos un mes después del envío de la notificación de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, es decir, a partir del 27 de Julio corriente.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Junio del corriente año.

Madrid, 22 de Julio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

La Embajada de S. M. en París participa a este Centro que aquel Ministerio de Negocios Extranjeros le ha notificado la adhesión de Grecia al Arreglo Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Epizootias, firmado en aquella capital el 25 de Enero de 1924, agregando que dicho país ha pedido ser inscrito en la tercera categoría de los Estados participantes.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 2 de Abril del corriente año.

Madrid, 22 de Julio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS**

D. Rafael de Mazarredo y Tréner ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Villabazar, concedido en 1689 a don Antonio José de Samano, y cuya última poseedora fué doña Matilde Fontagud Valenzuela; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 22 de Julio de 1929.—El Director general, P. A. Pablo Gaspar.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA

Relación por orden alfabético de los señores opositores que han verificado el pago de derechos y número obtenido en el sorteo celebrado en el día de hoy

A

Abellán García y Pérez (D. José María), número 249.

Adrados y Martín (D. Antonio), número 301.

Aguilar Martínez (D. José), número 125.

Aguirre y Cárdenas (D. Juan), número 250.

Alarcón Tarifa (D. Antonio), número 89.

Alcalá del Olmo y Gómez (D. Nicolás), número 229.

Alcalá Zamora Matilla (D. Emilio), número 97.

Aldaz y Villanueva (D. Florencio de), número 332.

Alfonso Sierra (D. Manuel), número 70.

Almazán y Francos (D. Francisco), número 115.

Alvarez Jusue (D. Aurelio), número 34.

Alvarez Magro y López (D. Evaristo), número 51.

Alvarez Mosquera (D. José), número 41.

Alvarez de Occio (D. Miguel), número 238.

Alvarez Romero (D. Pedro), número 80.

Amat Casado (D. Enrique), número 88.

Angulo y Martínez (D. Ramón), número 281.

Antón Pastor (D. Ernesto), número 33.

Aparicio Gallego (D. Francisco), número 69.

Argüelles Landeta (D. Armáñdo), número 264.

Arroyo Barbería (D. José María), número 83.

Atance Fernández (D. Abilio), número 105.

Atienza Carbonell (D. José), número 216.

Ayerbe Vallés (D. Luis), número 166

B

Badía y Gutiérrez de Cabiedas (don Nicolás), número 50.

Balboa López (D. Julio), número 17.

Baró Aguado (D. José), número 14.

Barredo de Valenzuela (D. Adolfo), número 113.

Becerril y Antón Miralles (D. Juan), número 82.

Bergés Castellá (D. José), número 174.

Bernal y Bernal (D. Andrés), número 198.

Bernat Giné (D. Angelino), número 118.

Blázquez y Fernández Barráquero (D. Mariano), número 293.

Blázquez Sánchez Romate (D. Francisco), número 132.

Bragado Alvarez (D. Gregorio), número 122.

Brugada Uzcullu (D. Ricardo), número 9.

Bobillo y Bernáldez (D. Rodrigo), número 180.

Bohigas Roja (D. Simón), número 188.

Bordera Martínez (D. Tomás), número 265.

Bugallal del Olmo (D. Pedro María), número 61.

C

Cabanillas Calderón (D. Eustaquio Cándido), número 147.

Cabeza García (D. Luis), número 3ª

Cabezudo Martínez (D. Venancio), número 255.

Calero Fuentes (D. Isidoro), número 78.

Calot Just (D. Salvador), número 176.

Calvo Fernández (D. Ernesto), número 168.

Cánovas Martínez (D. Julián), número 317.

Canto y González (D. Jesús), número 191.

Canto Sánchez (D. Sebastián), número 42.

Cañadas Inza (D. Ildefonso), número 177.

Carmoga Villafranca (D. Lorenzo), número 138.

Carasa de la Sierra (D. Ramiro), número 121.

Carpeta Menu (D. Francisco), número 185.

Casas Fernández (D. Torcuato), número 243.

Casasempere Juan (D. José), número 100.

Casinello López (D. José Alejo), número 307.

Castilla Pérez (D. Francisco de P.), número 111.

Castillo Fernández (D. José), número 65.

Cierva y Malo de Molina (D. Enrique de la), número 87.

Clemente Lahera (D. Pedro), número 165.

Conde Gargallo (D. Fernando), número 308.

Cinejo Calatrava (D. Aurelio), número 226.

Córdoba de los Ríos (D. José), número 200.

Corral Herrero (D. Lorenzo del), número 154.

Cortea y Bernard (D. Jaime), número 172.

Cortinas y Díaz (D. Luis), número 329.

Cruzado Vicente (D. Fernando), número 252.

Cuerda y Santana (D. Carlos), número 323.

Cuesta del Muro (D. Angel), número 48.

Cueva Gallego (D. Manuel de la), número 232.

D

Delgado Tassio (D. Esteban), número 98

Díaz Fanjul (D. Ramón), número 57

Díaz Zorita y Ramos (D. Antonio), número 309.

Díez Canseco de la Puerta (D. Gregorio), número 292.

Dotres Aurrecochea (D. Francisco J.), número 131.

Doque Estévez (D. Leopoldo), número 76.

E

Ercalonilla y Figueroa (D. Anastasio), número 37.

Espejo y Remolar (D. José Manuel), número 224.

Esteban Romero (D. Juan José), número 47.

Estévez Monasterio (D. José Ángel), número 7.

F

Farled Baudín (D. Pascual), número 207.

Fatá y García Galán (D. Manuel Ramón de), número 286.

Fernández Alonso (D. José), número 37.

Fernández Calleja (D. Jerónimo), número 234.

Fernández Castillejo (D. José Luis), número 318.

Fernández y Díaz Faes (D. José María), número 86.

Fernández Durá (D. Luis), número 136.

Fernández Espinar (D. Francisco), número 306.

Fernández Gómez (D. Manuel), número 149.

Fernández Hórquez (D. José Luis), número 112.

Fernández Martínez (D. Gerardo), número 77.

Fernández de Valderrama (D. José María), número 322.

Ferrán Pérez (D. Rosendo), número 297.

Ferrant Vázquez (D. Antonio), número 20.

Ferrer de Navas (D. Manuel), número 287.

Francés Fernández (D. José María), número 197.

Frías Martín (D. Antonio), número 63.

G

Galache Seco (D. César), número 1.

Gálvez Frías (D. Ramiro), número 44.

Gallegos y Mondéjar (D. Emilio), número 104.

Gamero Vara (D. Fernando), número 102.

Gandarillas y Calderón (D. Santos de), número 26.

García Alonso (D. Carlos), número 148.

García Benavides (D. Manuel), número 221.

García y García (D. Domingo), número 248.

García de Guadiana y Grande (don José María), número 21.

García Gutiérrez (D. Jesús), número 160.

García y Hernández (D. Diego), número 242.

García Moreno (D. Natalio), número 12.

García Nacarlaz (D. Ricardo), número 312.

García y Orozco (D. Julián), número 159.

García Vandaville (D. José), número 265.

García Vázquez (D. Francisco), número 269.

Gargollo y Echevarría (D. Fernando), número 18.

Gauchín Beltrán (D. Bernardino), número 169.

Giménez Estéres y Armijo (D. Luis), número 94.

Girón Rubio (D. Luis), número 152.

Gómez Renovales (D. Cecilio Miguel), número 257.

González Ballesteros (D. Joaquín), número 186.

González de la Calle (D. Cesáreo), número 278.

González Lavín (D. Fernando), número 258.

González Sanjuán (D. Antonio), número 71.

Gracia Martínez (D. Cristóbal), número 144.

Granados López (D. Miguel), número 215.

Guadalajara y Ruiz (D. Gregorio), número 162.

Guelvenzu Romano (D. Juan), número 8.

Guisedo Cuendo (D. Pedro Florencio), número 142.

Gutiérrez Egea (D. Luis), número 196.

Gutiérrez Madrigal (D. Manuel), número 158.

Gutiérrez Roda (D. Matías), número 130.

Guzmán y Martín Rubio (D. Vicente), número 120.

H

Hernández Perato (D. José), número 16.

Hernández y San Román (D. Fernando), número 60.

Herranz Sanz (D. Severino), número 295.

Herrera Reyes (D. Juan), número 251.

Haro Salvador (D. José María), número 56.

Huelvas y González (D. Orencio), número 285.

I

Infante Lobarinas (D. Juan), número 179.

Infantes y de Sánchez (D. Antonio), número 101.

Iturriza Aravaca (D. Enrique), número 208.

J

Jerez García (D. Francisco), número 59.

Jiménez Escobar (D. Ángel), número 4.

Jiménez de Huerta (D. Mariano), número 304.

Jiménez Ramírez (D. Antonio), número 22.

Jiménez Ruiz (D. Francisco), número 29.

Juanes Sánchez (D. Ernesto), número 225.

Junto Mendoza (D. Eduardo), número 194.

Jurado Pérez (D. Serafín), número 214.

L

Lamas Cid (D. Osio), número 137.

Lago Couceiro (D. Manuel), número 123.

Lancho Pulido (D. Antonio), número 23.

Lasso de la Torre (D. Felipe), número 46.

Lodeiro Tejedor (D. Aurelio), número 145.

López Pando (D. Saturnino), número 161.

Lorenzo Estéves-Ogea (D. Paulino), número 258.

Lorite Cejudo (D. Diego), número 10.

Lozano Azulas (D. Lucas), número 289.

Lozano Contra (D. Fernando), número 212.

Lozova y Valdés (D. Valentín de), número 276.

Lucas Martínez (D. Daniel de), número 181.

LI.

Llano García (D. Carlos de), número 81.

Llano Garrido (D. Aurelio de), número 314.

Llamas Caballero (D. Manuel), número 43.

M

Macidor Reparaz (D. Manuel), número 192.

Maestre y Alonso (D. Félix), número 204.

Magro Hernando (D. Aurelio), número 123.

Mañeco Palencia (D. Julio), número 321.

Marcos Montón (D. Francisco), número 324.

Marín Abella (D. Manuel), número 209.

Marín y Tristante (D. Casto Julio), número 230.

Marinho Pereira (D. Sabino), número 277.

Mariscal de Gante (D. Carlos), número 199.

Márquez Azeárate (D. Luis), número 260.

Martí Ballester (D. Basilio), número 28.

Martí Torres (D. Pablo), número 284.

Martín Ballester (D. Antonio), número 151.

Martín Gil (D. José), número 20.

Martín Sombrero (D. Juan), número 64.

Martínez Dueñas López (D. Emilio), número 5.

Martínez Estefanía (D. Pío), número 95.

Martínez Gargallo (D. Manuel), número 183.

Martínez Fuentes (D. Teófilo), número 325.

Martínez Sanz (D. José), número 218.

Martínez Velilla (D. Eloy), número 109.

Massa Rodríguez (D. José), número 311.

Matanzo Acevedo (D. José María), número 282.

Maza y Romero (D. Alfredo), número 272.

Mediano Flores (D. Juan), número 32.

Medina Garijo (D. Isaac José), número 299.

Méndez Balaguer (D. José María), número 320.

Menéndez Conde y García (D. Eugenio), número 133.

Menéndez Morán Llamas (D. Ramón), número 213.

Mesa y Fernández (D. José María del), número 241.

Meseguer Sánchez (D. Antonio), número 319.

Miguel Massinet (D. José), número 106.

Miralles y Cánovas (D. Wenceslao), número 175.

Misas Benavides (D. José María), número 202.

Molina Schwalbach (D. José Luis), número 294.

Molinero Mercado (D. José María), número 129.

Monfort Escuder (D. Miguel), número 93.

Montes González (D. José de), número 244.

Montesinos Gómez (D. Manuel), número 313.

Morales Luceado (D. Juan Manuel), número 182.

Moratines Martín (D. Francisco), número 236.

Muñiz Suárez (D. Carlos), número 217.

Muñoz Rodríguez (D. Jaime), número 66.

Murias Travieso (D. Antonio), número 270.

N

Navarro y Erades (D. Juan Tomás), número 201.

Navarro Franco (D. Jacinto), número 290.

Navarro González (D. José) número 150.

Navarro Gutiérrez (D. Eduardo), número 173.

Navarro Serret (D. Bartolomé), número 13.

Navas Goncas (D. Víctor), número 316.

Nieto Díaz (D. Arturo), número 271.

Nieto y Pérez (D. Ramón), número 228.

Noguerol Martínez (D. Antonio), número 53.

Núñez de Cepeda Sánchez (D. Luis), número 288.

Núñez y Rodríguez (D. Manuel), número 85.

O

Oleza y Frates (D. Antonio), número 315.

Oliver Urbiola (D. Enrique), número 84.

Olivera de Castro (D. Francisco), número 143.

Orozco Benítez (D. Manuel), número 25.

Orozco Martín (D. Ramón), número 263.

Ortega Jordana (D. Diego), número 233.

Ortiz de Estringana (D. Juan Miguel), número 280.

P

Palacios de Michelena (D. Leopoldo), número 266.

Panzano Almudévar (D. Esteban), número 40.

Pardo Ciorruga (D. Rafael), número 110.

Pascual Cufiádo (D. Damián), número 328.

Pascuau y Ruiz (D. Ignacio), número 187.

Peira de Miera (D. Abdón), número 58.

Peña Gil (D. Manuel), número 114.

Peral García (D. Antonio), número 300.

Perera e Iturriaga (D. Tomás), número 279.

Pérez y Alfageme (D. Miguel), número 6.

Pérez Almansa (D. Juan), núm. 207.

Pérez Burgos (D. José), número 164.

Pérez Carrascosa (D. Manuel), número 92.

Pérez Frade (D. Isidro), núm. 126.

Pérez Sánchez (D. José María), número 140.

Pérez Sevilla (D. Manuel), número 195.

Peris Caruana (D. Alejandro), número 193.

Piña y Brontons (D. José María), número 119.

Pinillos y Hermosilla (D. José María Cándido), número 3.

Plaza Palanca (D. Plácido de la), número 210.

Pomares Monleón (D. Manuel), número 206.

Prado y Fraile (D. Luis del), número 283.

Prat González (D. Ignacio), número 139.

Puente Velasco (D. Agustín Bernardino), número 19.

Puchol Palmero (D. Vicente), número 240.

Pujadas Tarrús (D. José María), número 245.

Q

Quijano Martínez (D. Miguel), número 235.

R

Ramírez López (D. José), número 178.

Ramírez y Pastor (D. Diego), número 103.

Ramírez Rodríguez (D. José María), número 55.

Reneses Hernández (D. José), número 247.

Revuelto Gómez Platero (D. Pedro), número 331.

Reyes González (D. José A. de), número 153.

Rico Botella (D. Francisco), número 116.

Rincón y Payá (D. Angel del), número 156.

Río Alonso (D. Antonio del), número 171.

Riva Potor (D. Luis), número 167.

Rivera Piris (D. Miguel A.), número 303.

Rivero de Agullar y Otero (D. Ramón), número 223.

Robles y García (D. Mariano), número 211.

Rodeiro Sáenz (D. Agustín), número 157.

Rodrigo Renes (D. Felipe), número 24.

Rodríguez Cabezas (D. Enrique), número 237.

Rodríguez Martín (D. Antero), número 330.

Rodríguez Ortiz (D. Juan), número 246.

Rodríguez Penas (D. Joaquín), número 62.

Rodríguez Pérez (D. Alvaro), número 302.

Rodríguez Sánchez (D. Román), número 134.

Rodríguez Solano y Espineta (D. Federico), número 274.

Rodríguez de Torres (D. Ramón) número 254.

Ros Lavín (D. José), número 205.

Rosa y Olivera (D. Leopoldo de la) número 231.

Rubio Rodríguez (D. Pedro Angel) número 262.

Rubira Carbonell (D. Miguel), número 108.

Rueda Blanco (D. Benigno M.), número 291.

Ruiz de Ayllón (D. Pedro), número 124.

Ruiz Gutiérrez (D. Jesús), número 203.

Ruiz San Román (D. Antonio), número 219.

Ruiz Vallejo (D. Antonio), número 117.

S

Sacristán Terradillo (D. José Vicente), número 220.

Sáinz de la Maza y Sáinz de la Maza (D. Juan), número 36.

Sánchez Balástegui (D. Nicolás), número 190.

Sánchez Cortés (D. Eduardo), número 184.

Sánchez García (D. Víctor), número 99.

Sánchez Guerrero y Hernández (don Idefonso), número 222.

Sánchez Harguindegui (D. Angel), número 11.

Sánchez Mirón (D. Juan), núm. 296.

Sánchez de la Parra y Martín (don José), número 141.

Sánchez Terán (D. Jesús), número 259.

Santaló Ponte (D. Carlos), número 45.

Santías Garrido (D. Antonio), número 298.

Santos Mirat (D. Angel), núm. 273.

Sanz Aguado (D. Evaristo), número 146.

Sanz Martín (D. Alejandro), número 38.

Saura Bastida (D. José María), número 155.

Serra Andrés (D. Basilio), núm. 72.

Sigüenza Salvador (D. José María), número 75.

Sobrino y Alvarez (D. Aquilino), número 170.

Solís y Díaz (D. Eduardo), número 326.

Summers e Isern (D. Ignacio), número 39.

Sureda Sánchez (D. Juan), número 227.

T

Tapia Pérez (D. Higinito), número 79.

Teruel Carralera (D. Domingo), número 27.

Teruel Crespo (D. José), núm. 305.

Torca y Domínguez (D. José), número 91.

Torné Dombidau (D. José Julio), número 68.

Torrado Caballero (D. Lorenzo), número 189.

Torres González (D. Antonio), número 261.

Trillo Urquiza (D. Antonio), número 327.

Tuero y Seminario (D. José María), número 96.

Tutau Monroe (D. José), número 52.

U

Udmeneta y Roblón (D. Francisco de P.), número 107.

Urreche Arriola (D. Ignacio María), número 35.

Urquía y García-Junco (D. Leopoldo), número 310.

V

Valdés Valdés (D. Alfredo), número 239.

Valiente y Delgado (D. Valeriano), número 15.

Vas Sedano (D. Fermín), núm. 49.

Velasco Jiménez (D. José), número 73.

Velasco Morales (D. José), número 31.

Vidal Gutiérrez (D. Fernando), número 253.

Vidal Rodríguez (D. Luis), número 127.

Villabona Cuervo (D. Adolfo), número 135.

Villacañas López (D. Vicente Mariano), número 275.

Villalobos Ventura (D. Paulino), número 163.

Villalta Gisbert (D. Miguel), número 54.

Vitoric Calaff (D. Ramón), núm. 2.

Z

Zancada Antón (D. Fermín), número 74.

Madrid, 13 de Julio de 1929.—El

Secretario del Tribunal, Francisco de Campos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alicante, a instancia del soldado del Regimiento de Infantería Princesa número 4, Alejandro Herrero Silva, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que sufre la amputación de la pierna derecha a consecuencia de un golpe que recibió en la rodilla de dicho lado el día 22 de Abril de 1927 encontrándose en trabajos de pista en Vélez de la Gomera, siendo por ello declarado inútil total para el servicio, y que la mutilación que padece se encuentra incluida en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real Decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Manuel Sáenz Rodríguez, Oficial de tercera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Subdelegado de Hacienda en Jerez de la Frontera.

En atención al mal estado de salud de doña María Luisa Martínez Losada, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Subdelegado de Hacienda en Gijón.

Nombramientos de Administradoras de Loterías hechos por Real orden de esta fecha, como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 26 de Abril último.

ADMINISTRACIONES PARA QUE SON NOMBRADAS	INTERESADAS	ESTADO CIVIL	NOMBRE DEL CAUSANTE Y CARGO QUE DESEMPEÑÓ	RENTAS Y PENSION QUE DISFRUTAN Pesetas.	NUMERO DE HIJOS	
					MENORES DE 16 AÑOS	MAYORES DE 16 AÑOS
DE PRIMERA CLASE						
Almería, núm. 5.....	D.ª Clotilde Bueno de Linares.....	Viuda.....	Capitán de Infantería D. Sebastián Pu- marola.....	1.500,00	2	2 hermanos
Zafra (Badajoz).....	Isabel Sabán García.....	Idem.....	Oficial de Telégrafos D. Emilio Sánchez Montero.....	833,00	»	2 hijas
Burgos, núm. 1.....	Basilisa López Galarza.....	Idem.....	Maestro Nacional D. Jesús Cullá Moren- cos.....	Ninguna.	3	»
Piaseñica (Cáceres).....	Aurea Luisa Egulluz y Urtarán.....	Idem.....	Oficial primero de Oficinas Militares don Bernabé Campos García.....	625,00	»	2 hijas
Jerez de la Frontera, núm. 3 (Cádiz)...	Carmen Piña Moreno.....	Idem.....	Depositario Pagador de Hacienda D. Ma- nuel Villar Bermejo.....	625,00	»	3 hijas
Línea de la Concepción, núm. 1 (Cádiz).	María Cristina García Delgado.....	Huérfana y viuda.....	Juez de primera instancia D. Máximo García Gil.....	1.100,00	4	»
Medina Sidonia (Cádiz).....	Josefa Uceda Jiménez.....	Viuda.....	Jefe de Administración de primera clase de Telégrafos D. Enrique Fernández....	Ninguna.	»	»
Santa Cruz de Tenerife, núm. 2 (Cana- rias).....	María de los Dolores de Lacalle y Ma- tute.....	Idem.....	Teniente Coronel de Artillería D. Fede- rico López Sanjusto.....	2.500,00	»	2 hijas
Santo Domingo de la Calzada (Logroño).	Concepción Marín Santamaría.....	Idem.....	Teniente de la Guardia civil D. Agustín Muñoz López.....	1.000,00	1	2 hijas
La Unión, núm. 1 (Murcia).....	María de los Angeles de la Torre- Verdejo y Witt.....	Idem.....	Teniente de Artillería D. Juan del Fres- no y del Amo.....	470,00	»	2 hijas
Murcia, núm. 1.....	Dolores Chicano Ruiz.....	Idem.....	Oficial de Prisiones D. Emilio Gil de Ava- lle.....	625,00	2	»
Vigo, núm. 6 (Pontevedra).....	Araçeli Vialto Bernat.....	Idem.....	Oficial segundo de Fomento D. Luis Ló- pez Poncet.....	1.000,00	2	3 hijas
Valencia, núm. 14.....	Asunción Ríafrecha Lázaro.....	Idem.....	Capitán de Infantería D. Pablo Rollano Romero.....	625,00	2	»
Toro (Zamora).....	Dolores Samaniego Fernández.....	Huérfana...	Teniente Coronel de Artillería D. Gaspar Samaniego Ossorio.....	500,00	»	»
Zaragoza, núm. 10.....	Carmen Lambeca Ferrer.....	Viuda.....	Auxiliar de Oficinas de Telégrafos don Amancio Terrón López.....	Ninguna.	4	»
DE SEGUNDA CLASE						
Hinojosa del Duque (Córdoba).....	D.ª Encarnación Ruiz Romero.....	Viuda.....	Alférez de la Guardia civil D. Higinio Rincón Serena.....	Ninguna.		7 hijos
Hernani (Guipúzcoa).....	María García Sáenz.....	Idem.....	Oficial segundo de Fomento D. Rafael Es- quin López.....	1.333,33	4	»

Madrid, 15 de Julio de 1929.—El Ministro de Hacienda. P. D., Amado.

CAJA DE AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA DEL ESTADO

RELACION de las operaciones realizadas por esta Institución en el mes de Junio de 1929 en virtud de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 1 de Junio de 1926 y el artículo 21 del Reglamento de la misma.

	Pesetas nominales
COMPRAS:	
Títulos adquiridos en la Bolsa de Madrid:	
De Deuda perpetua al 4 por 100 interior	3.719.900,00
De Deuda amortizable al 3 por 100	2.407.500,00
	<u>5.127.400,00</u>

RESUMEN DE INGRESOS Y PAGOS

	Pesetas efectivas
INGRESOS:	
Importe de los cupones de varios títulos adquiridos.	29.85,85
Importe de «Excesos de los ingresos sobre los Gastos», de 1929 (cuarta entrada)	20.000.000,00
Importe de «Asignación fija», segundo trimestre 1929	1.250.000,00
	<u>21.279.858,85</u>
PAGOS:	
Aquillo satisfecho en las operaciones de compra de valores	4.528.645,95

Madrid, 1 de Julio de 1929. — El Vocal-Secretario, Ignacio Arrillaga. — V.º B.º, el Presidente, Julio Urbina.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Como consecuencia de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1929, que interesa la mayor difusión entre las Confederaciones, Pósitos y demás Centros de su clase, del «Reglamento provisional para la pesca con el arte del bou y demás artes de arrastre en aguas de la Zona del Protectorado de España en Marruecos» y a la modificación del artículo 10, inciso A, se publican a continuación para su conocimiento:

Dahir poniendo en vigor el Reglamento provisional para la pesca con el arte del "bou" y demás redes de arrastre en aguas de la Zona, y modificando el artículo 10 inciso a) del Reglamento de Pesca.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que teniendo en cuenta la conveniencia de que exista una reglamentación para la pesca con el arte del "bou" y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones en aguas de esta Zona de Protectorado,

Venimos en aprobar, poniéndolo en vigor, el siguiente Reglamento, y disponer que, en virtud de lo dispuesto en el primero de sus artículos, que determina por sectores y de modo preciso las distancias de

la línea de costa, a partir de las cuales será permitida la pesca con las mencionadas artes, quede modificado el artículo 10, inciso a) del Reglamento general de pesca en la Zona, en el sentido de que diga: "Cuando se empleen remolcadas por embarcaciones a menos distancia de la costa y profundidad de la señalada en su Reglamento", en lugar de decir: "Cuando se empleen remolcadas por embarcaciones a menos de seis millas de la línea de costa determinada por la mayor bajamar."

Los que este escrito leyeren deberán obrar a tenor de lo que se dispone, sin exeatlimitación.

Y la paz.

A 9 de Chual de 1347 (correspondiente a 21 de Marzo de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por su Alteza Imperial el Jálifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, poniendo en vigor el Reglamento provisional para la pesca con el arte del "bou" y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones en aguas de la Zona y modificando el artículo 10, inciso a), del Reglamento de pesca,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuan a 21 de Marzo de 1929. — (Rubricado), El Conde de Jordana. (Hay un sello de la Alta Comisaría)

Reglamento provisional para la Pesca con el arte del "bou" y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones en aguas de la Zona del Protectorado español en Marruecos.

Artículo 1.º La pesca al "bou" o con cualquier otro arte de arrastre remolcado por embarcación, ya sea en pareja o bien por una sola embarcación sólo podrá ejercerse desde las distancias de la línea de costa determinada por la quebrada que une las puntas y cabos que a continuación se expresan para afuera:

	Millas.	Sonda aproximada en brazas de seis pies de Burgos.		
REGION OCCIDENTAL				
Desde el paralelo 35 (límite de la Zona occidental) hasta la desembocadura del Tzahaudatz (límite de la Zona internacional)	4			
REGION CENTRAL (OCEANO)				
Punta Altares-Punta Alboasa	3	100		
Punta Alboasa-Punta Alcázar	3	100		
Punta Alcázar-Punta Ciris (disminuyendo hasta)	1	100		
Punta Cris-Punta Leona (disminuyendo hasta)	½	100		
REGION CENTRAL (MEDITERRANEO)				
Castillejos-Cabo Negro	3	100		
REGION RIO-MARTIN				
Cabo Negro-Cabo Mazari	4	60		
REGION GOMARA				
Cabo Mazari-Ras Mencad	4	70		
Ras Mencad-Punta Targa	4	100		
Punta Targa-Punta Jagerschmidt (Los Mellizos)	3	100		
Punta Jagerschmidt-Punta Pescadores	3	100		
Punta Pescadores-Cabo Baba	2	100		
REGION ALHUCEMAS				
Cabo Baba-Punta Bucicó	2	100		
Punta Bucicó-Cabo Quilates (la sonda va disminuyendo hasta 60 brazas)	4	60		
Cabo Quilates-Afrau (va aumentando la distancia hasta)	6	60		
REGION ORIENTAL				
Afrau-Punta Negri	6	60		
Punta Negri-Cabo Viejo (va disminuyendo la distancia hasta)	4	60		
Cabo Viejo-Cabo Tres Forcas (Norte)	4	60		
Cabo Tres Forcas (Norte)-Cabo Tres Forcas (Este)	4	50		
Cabo Tres Forcas-Punta Sabanilla (va aumentando la distancia hasta)	6	60		
Punta Sabanilla-Restinga	6	60		
Restinga-Cabo Agua	6	60		

Artículo 2.º No podrá ejercerse la pesca con este arte sin licencia especial, que trimestralmente se renovará por la Autoridad de Marina. En ella se definirán los folios de las embarcaciones, con su tonelaje y clase.

Artículo 3.º Las Autoridades de Marina no autorizarán ni despacharán, para ejercer la pesca al "bou" y sus similares, a ninguna embarcación que no sea de cubierta o corredores que ofrezcan seguridad con relación a los mares en que se ejerza la pesca.

Artículo 4.º El porte mínimo para que una embarcación pueda ser autorizada para pescar al "bou" o sus similares será de siete toneladas en las costas del Océano y de tres en las del Mediterráneo. Debe entenderse que las citadas siete toneladas son de desplazamiento; pero para mayor facilidad en los arcaeos se conservará como unidad la tonelada de arqueo, entendiéndose como porte mínimo el número de toneladas de esta clase que corresponden a las siete de desplazamiento a que antes se hace mención.

Artículo 5.º Toda embarcación destinada a la pesca del "bou" o sus similares está obligada a llevar el número de chalecos salvavidas que exija el máximo de tripulantes de su dotación normal. Las Autoridades de Marina inspeccionarán con frecuencia y de improviso estas embarcaciones, corrigiendo con multas gubernativas las faltas, y no despachándolas nuevamente hasta que se suplan.

Artículo 6.º Dentro de la zona fiscal de las seis millas se considera preferente la pesca con palangres y con redes más sedentarias a la que se verifique con artes de arrastre, y, por tanto, las embarcaciones al "bou" deberán hacerse para afuera durante las costeras importantes.

Artículo 7.º Las Autoridades de Marina, oyendo a los patronos y Juntas de Pesca, definirán en cada región las épocas de apertura y fin de éstas costeras; cuando esas arribazonas o costeras sean muy prolongadas, se tomarán como límites las épocas en que la mayoría de los años sea lo grueso de la costera.

Artículo 8.º Las averías que los artes de arrastre ocasionen en esta zona de las seis millas de distancia a tierra a los palangres o redes más sedentarias durante estas costeras serán indemnizadas por aquéllas, aunque el hecho fuese casual.

Artículo 9.º Más allá de esta zona no habrá preferencia para ninguna clase de artes, y las averías que los arrastres ocasionen a las palangres o a las redes de otros sistemas serán juzgadas por las Autoridades de Marina, sin que proceda la indemnización precisa por parte de las de arrastre, a no ser que se demuestre que el hecho fué culpable o intencional.

Artículo 10. Las almadrabas, con relación a la pesca de arrastre, deben considerarse como formando parte de la línea de costa, y así, toda embarcación al "bou" o sus similares, al rastrear delante de una almadraba durante la costera a que está dedicada, deberá desatracarse de la misma para conservar la distancia de tres millas de su extremo o rabera.

Artículo 11. Las Autoridades de Marina de cada región dictarán las reglas, según las cuales, y teniendo en cuenta la posición en que para navegar se encuentran con respecto al viento las parejas y embarcaciones de vela al "bou", deberá maniobrar o dejar el paso a las que pesquen con otros artes más sedentarios.

Artículo 12. En cuanto a las parejas o buques de vapor que pesquen al "bou" o embarcación de vapor que emplee cualquier otro arte de arrastre, deberán siempre maniobrar para evitar el encuentro con cualquier embarcación que pesque a la vela.

Artículo 13. Toda embarcación de pesca dedicada a la pesca del "bou" deberá llevar su folio en números grandes en la vela, en las amuras y en la popa.

Las de vapor lo llevarán en la chimenea, en las amuras y en la popa.

Artículo 14. La pesca al "bou" desde las millas de distancia de la línea de costa que en este Reglamento se define para afuera, será libre y permitida todo el año en las costas del Océano, como lo están en todas las naciones extranjeras.

Artículo 15. No podrán, por tanto, establecerse en estas costas del Océano vedas y restricciones por disposición magzeniana.

Pero sí podrán dictarse, si gran número de pescadores, incluyendo entre ellos los que lo sean al "bou", las solicitaran, y previo informe favorable de la Autoridad de Marina.

Artículo 16. En todo caso, la veda no alcanzará nunca a aquellas embarcaciones al "bou" que ejerzan siempre la pesca a grandes distancias de las costas marroquíes.

Esa pesca ejercida, aunque sea al "bou", a grandes distancia de la costa marroquí, será considerada como pesca de altura y favorecida todo lo posible. Así, sólo podrá dictarse alguna época de veda para ella, en el caso de que lo aconsejaren consideraciones de orden internacional.

Artículo 17. Por Decreto visirial podrá dictarse un tiempo de veda o de suspensión de la pesca del "bou" o sus similares en las costas del Mediterráneo, a propuesta de las Autoridades marítimas y después de oír a las Juntas de pesca y Centro consultivo.

Artículo 18. Por Decreto visirial podrá también disponerse que en aquellas regiones del Mediterráneo en que las costas, en casi toda su extensión, sean limpias y no encuentre, por tanto, el pescado género alguno de defensa contra los abusos de las embarcaciones al "bou", se establezca el acotamiento parcial de una sanción de mar dada, publicándose los límites de esa zona y las enfilaciones que los determinen.

Artículo 19. Análoga medida podrá dictarse por el Decreto visirial para aquellas zonas del Mediterráneo, como es la región de Gomara, en que existan costeras importantes de especies que puedan ser ahuyentadas por las embarcaciones al "bou", como sucede con la sardina en la citada región de Gomera; pero esa veda tan sólo durará durante el grueso de la costera de esa

especie, y no regirá en aquella parte de la costa en que no existan las embarcaciones destinadas a la pesca de esas especies de paso.

Artículo 20. Toda embarcación o pareja al "bou" o sus similares que sea aprehendida pescando dentro de las millas señaladas por la línea de costa respectiva o que se pruebe que ha pescado en esa zona, será castigada, por la primera vez, con la pena de la multa máxima gubernativa a su patron.

Artículo 21. La reincidencia por primera vez será castigada con la misma pena al patron y suprimida la licencia de pesca al "bou" de la embarcación o pareja durante lo que falte del trimestre y el trimestre siguiente.

Artículo 22. La segunda reincidencia será castigada con la misma pena al patron y suprimida la licencia de pescar al "bou" durante lo que falte y dos trimestros más.

A la tercera reincidencia, además de la misma multa al patron, quedará definitivamente borrada la embarcación de la lista de la pesca al "bou" en la región, y no podrá jamás habilitarse para dicha pesca en ninguna otra, pudiendo, si dedicarse a otras clases de pesca.

Artículo 23. Durante la pena que se establece en los artículos 21 y 22 se fondearán las embarcaciones en sitio oportuno y seguro, quedando detenido el arte y depositado hasta la extinción de la pena.

Artículo 24. A llegar el caso que se prevé en la segunda parte del artículo 22 y una vez borrada la embarcación de la lista se devolverá la red a sus dueños, previo el pago en papel de multas de la mayor que se puede imponer gubernativamente, aunque dicha red no pertenezca al patron ni a los marineros, por considerarse que el armador que pone su embarcación al mando de un patron dos veces reincidente, debe considerarse como cómplice.

Artículo 25. Las Autoridades de Marina, aparte de las prescripciones reglamentarias, dictarán todas las que convengan en cada región para impedir que los artes de arrastre remolcados por embarcaciones invadan la zona de la línea de costa prohibida y la pronta averiguación de las faltas y castigo a los infractores.

A este fin, las citadas Autoridades y todos sus delegados y dependientes, incluso los empleados en semáforos, así como los buques guardacostas, velarán con todo empeño en la observancia de las disposiciones que se dicten sobre extremo tan importante.

Artículo 26. Se excitará también por estas Autoridades de Marina el celo de los Capitanes mercantes, haciéndoles presente el verdadero servicio que prestan al Protectorado dando cuenta a las Autoridades de Marina del primer puerto de recalada, de cualquier abuso, anotando el folio de la embarcación o embarcaciones, así como la hora y sitio.

Estas declaraciones de los Capitanes de buques mercantes, que firmarán con dos Oficiales, o, en su defecto,

los dos tripulantes, tendrán el valor de declaraciones juradas y bastarán para incoar los procedimientos contra los delinquentes.

Artículo 27. Si, a pesar de todas las observaciones de las Autoridades de Marina y sus Agentes, así como las penas que en este Reglamento se establecen, se notara en cualquier Región que continúan las infracciones, el Interventor principal de Marina queda autorizado para disponer que las licencias trimestrales para la pesca al "bou" en aquella provincia dejen de ser gratuitas, y no se concederán sino previo el pago de una cuota suficiente para abonar el sueldo del número de guardapescas que la Autoridad de Marina juzgue necesario en la citada Región.

Artículo 28. Estos guardapescas serán jurados, nombrados por las Autoridades de Marina a propuesta de los patronos y pescadores de mejores antecedentes de la localidad, eligiendo entre los propuestos a los de mejor conducta, prefiriendo siempre los que hayan servido con mejores notas en la Armada de la Nación protectora o al servicio de la Zona.

Artículo 29. Se establecerá como período de veda para la pesca con dicho arte del "bou" en lo sucesivo, desde el 1.º de Mayo al 1.º de Septiembre, en las regiones Oriental, Albuemas, Gomara, Río Martín y Central que baña el Mediterráneo.

Llegada la citada fecha de 1.º de Mayo se retirarán todas las licencias que se hayan concedido para pescar con dicho arte en las citadas regiones, no volviéndolas a conceder hasta el 30 de Agosto, siendo castigados los que pesquen sin licencia con las penas señaladas en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento, partiendo de la base de la licencia especial para ejercer esta clase de pesca que marca el artículo 2.º del mismo.

Las citadas Autoridades deberán informar anualmente a esta Superioridad sobre aumento de pesca que se note como consecuencia de la veda, procurando todas las garantías de exactitud que sean compatibles con los medios de información de que dispongan.

Artículo 30. Se considera lícita la pesca del "bou" en todo tiempo fuera de las seis millas de la costa, y, por lo tanto, no hay inconveniente en despachar para este objeto a todos los que lo soliciten.

Artículo 31. El porte mínimo de tres toneladas señalado en el artículo 1.º de este Reglamento se refiere

a las embarcaciones que hayan de efectuar la pesca en la costa.

Artículo 32. El mallaje de las embarcaciones que se dediquen al "bou" debe sujetarse a las siguientes dimensiones:

Primero. Redes que empleen las embarcaciones mayores de 20 toneladas:

Mallero de la corona, galerón y casaret, nueve nudos.

Las bandas, seis ídem.

La fisca, tres ídem.

La fisqueta, siete ídem.

Todos en 20 centímetros estando la red mojada.

Segundo. Redes que empleen las embarcaciones menores de 20 toneladas. Doce nudos en la corona, y en proporción las demás redes del arte.

Madrid, 10 de Julio de 1929.—El Director general, O. Elorrieta.

Señores Presidentes de las Confederaciones, Pósitos Pescadores y demás Centros de su clase.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

INSPECCION GENERAL DE PREVISION

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros sobre enfermedades denominada "La Unión Catalana Balear", Sociedad anónima, y "La Unión Catalana Balear" como Empresa personal, bajo la advocación de San Sebastián, domiciliada en Barcelona, calle de Méndez Núñez, número 4, de la que es Liquidador D. Sebastián Sanvicéns, y está domiciliado en las expresadas calle y capital, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Inspección general dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 9 de Julio de 1929.—El Inspector general, P. D., Antonio Aguilar.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad de seguros "The Legal Insurance Company Limited", cuyo domicilio era antes calle de Ausias March, número 13, se ha trasladado al paseo de Gracia, número 73, entresuelo 1.º, también de Barcelona.

Madrid 10 de Julio de 1929.—El Subinspector general, Antonio Aguilar.

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido expediente de devoción de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Isidro Hermo Iglesias, como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes de emigrantes en Rianjo (Coruña), que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Inspección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 20 de Julio de 1929.—El Inspector general, Francisco Galiay.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Manuel Fernández Figares, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la Sección Agronómica de Granada, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña; y visto el informe favorable del Ingeniero Jefe del citado Servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1928 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día siguiente al en que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 19 de Julio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.